



ESTE ES VN TRASLADO
 corregido, y concertado, bien y fielmente
 sacado de la escritura de fundació del Con-
 uento Real de la Encarnacion de Madrid,
 hecha por los señores Reyes don Felipe
 Tercero, y doña Margarita, declarada, y au-
 mentada por el señor Rey don Felipe
 Quarto, y es como se sigue.



EN EL nombre de la
 Santissima Trinidad, Padre, Hi-
 jo, y Espiritu Santo, y vn solo Re-
 dentor Iesu Christo, y de la sobe-
 rana Reyna de los Angeles santa
 Maria su bendita Madre nuestra
 Señora, para cuya gloria, y serui-
 cio sea lo que contuuiere esta escritura, y notorio a los
 que la vieren, como nos la Priora, y Monjas del Monaf-
 terio

A

terio

terio Real del sagrado misterio de la Encarnaciõ de
Recoletas de la Orden y Regla del glorioso Patriar-
ca san Agustin desta villa de Madrid, juntas a cam-
pana tañida en nuestro Locutorio, como tenemos
costumbre, para tratar de las cosas que tocan al
seruicio de nuestro Señor, y vtilidad deste Monaste-
rio: presentes por orden del Rey nuestro señor los se-
ñores Licenciado don Iuan de Villela, Cauallero de
la Orden de Santiago, Presidēte del Consejo Real de
las Indias: y don Andres de Losada y Prada, del Con-
sejo del Rey nuestro señor, y su Secretario de Esta-
do. Particularmente nos Mariana de S. Ioseph Prio-
ra, Francisca de S. Ambrosio Supriora, Isabel de san
Agustin, Catalina de la Encarnacion, Ana de S. Mi-
guel, Aldonça del santissimo Sacramento, Maria
Bautista, Luisa de las Llagas, Micaela del Espiritu
santo, Mariana de la santissima Trinidad, Antonia de
S. Ioseph, Maria de S. Pedro, Isabel de los Angeles,
Iosepha de S. Gabriel, Maria de Sant-Angel, Bernar-
dina de S. Pablo. Teresa de Iesus, Leonor de la Trini-
dad, Agueda de la Visitacion, Maria de la Resurrec-
cion, Beatriz de S. Nicolas, Maria de S. Ildefonso, Ma-
ria de S. Gabriel, Isabel del Espiritu santo, Maria del
Nacimiento, Leonor de Iesus. Todas Mõjas profes-
sas Conuentuales, representãdo este Monasterio ple-
no en forma de tal, y por nos, y las impedidas, y las
Preladas, y Religiosas que adelante fueren, por quien
prestamos caucion de rato necessaria, en tal caso, q̄
cumpliran siempre lo cõtenido en esta escritura, con
expressa obligaciõ que hazemos para ello de los bie-
nes y rentas deste Monasterio. Dezimos, que la seren-
nissima Reyna doña Margarita nuestra Reyna y Se-
ñora, que goza de la gloria, y presencia de nuestro Se-
ñor, zelosa de su seruicio, y de su Culto diuino, deseò,
y tratò afeñtuosamente de edificar este nuestro Mo-
naste-



nasterio, y darle todo lo necesario, para que siempre
 pareciesse obra y fundacion suya, que el Rey nuestro
 señor don Felipe Tercero, que goza de nuestro Se-
 ñor, en execucion de tal obra y zelo, con particu-
 lar, y especial cuidado mandò acabar, y fue nues-
 tro Señor seruido viesse acabado, y en toda perfec-
 cion, con tan autorizada, insigne, y Real obra, de que
 dignissimamente se hazen muchissimas alabanças,
 y lo dexò adornado, y enjoyado, dotado, y preuenido
 de lo que entònces se pudo pensar para su conserua-
 cion y perpetuidad, con otras particulares mercedes,
 y fauores que su Magestad nos hizo, y a este su Mo-
 nasterio, que autorizò, y honrò con seruirse de le ha-
 zer su Real Patronazgo y Fundacion, y para mejor
 su perpetuidad tomarle debaxò de su Real protecció
 y amparo, en que sucediessen sus felicissimos hijos, y
 de la dicha serenissima Reina doña Margarita su mu-
 ger, como han sucedido, con que queda, y està segu-
 ra su conseruacion para siempre, cumplida, y execu-
 tada la deuocion, y deseo de entrambos Rey y Rey-
 na, que nuestro Señor coloque, y dè superiores gra-
 dos de gloria por todos los siglos de los siglos. Amē.
 Y deste Real Monasterio, sufragios, adorno, y serui-
 cio tan Real y cumplido hizo su Magestad del sereni-
 ssimo Rey don Felipe Tercero fundacion y adquisi-
 cion en su Real cabeza, y de los señores Reyes sus
 suceßores, y a su disposicion su Real Patronazgo, en
 que dispuso las reglas, y cosas que auemos de cūplir,
 y las Missas, fiestas, y oraciones, y misterios que se hā
 de celebrar y rezar, el numero de Monjas, y serui-
 cio que ha de auer dentro del, Capellan mayor, Confes-
 sor, maestro de Capilla, Capellanes, y otros Ministros
 y Oficiales que ha de auer, las ocupaciones, preemi-
 nencias, ordenes, y obligaciones que han de cumplir
 y guardar. Y para su mayor perpetuidad y acrecenta-

miento lo dexò encargado al Rey nuestro señor, dō Felipe Quarto, Principe de España entonces, para q̄ lo amparasse, fauoreciessse, acrecentasse, y autorizasse en todas las ocasiones que le pareciessse, que su Magestad (Dios le guarde muchos y felices años) ha fecho, y haze muy cumplidamente, de que le damos infinitas gracias. Lo qual, y otras cosas dexò su Magestad preuenido con especial aduertencia, todo justissimo para tan insigne fundacion, por memoria de la dicha serenissima Reina, como lo cõtiene la Real dotacion, que hizo en esta villa de Madrid en veinte y nueue de Nouiembre del año passado de mil y seiscientos y diez y ocho, que està firmada de su Real mano, refrendada de Iorge de Touar su Secretario, y de su Real Patronazgo. Visto por el señor don Fernando Carrillo, Presidente que fue del Real Consejo de Hazienda, y del de Indias, de quien està rubricado, q̄ tenemos aceptado, y obligados a cumplir, con la solenidad y fuerça deuida, con licēcia del señor Nuncio de su Santidad, con primero, segundo, y tercero tratados, y la solenidad deuida para tal caso, por escritura ante el escriuano publico desta, en veinte y tres de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y diez y ocho, que su Magestad, y nosotras tenemos suplicado, y suplicamos a su Santidad se sirua de tomar debaxo de su amparo y proteccion. Y demas de lo cõtenido en ella, su Magestad del Rey don Felipe Quarto nuestro señor, q̄ felices y largos años guarde nuestro señor, para amparo y remedio de la Christiandad, auendolo visto, continuando la merced y fauor, que los serenissimos Rey y Reina sus padres hizieron, y tienen hecho a este su Monasterio, para mayor serui- cicio de nuestro Señor, y del Culto diuino, honra y lucimiento, y mejor, y mas perpetua obra, se ha seruido de lo acrecentar de mas caudal y renta, y añadido
mas

mas sufragios, seruicio, obligaciones, declaraciones,
ordenes, y penas, en ratificacion y confirmacion del
dicho Patronazgo, de q̄ le damos infinitas gracias, y
particulares, y despachado su Real titulo, que està fir-
mado de su Real mano, y refrédado de don Andtes de
Lofada y Prada su Secretario de Estado; y rubricado
del dicho señor Presidente en cinco de Mayo proxi-
mo passado deste año de mil y seiscientos y veinte y
cinco, que auemos visto, leído, y entendido, con el
acuerdo deuido a r̄to fauor y merced, que nos la ha-
ze muy gr̄de, y a este su Monasterio. Y para lo acep-
tar, y obligarnos de lo cumplir, auemos pedido licen-
cia al dicho señor Nuncio de su Santidad, el qual nos
la tiene concedida por su Breue, escrito en Latin en
pergamino, sellado cō cera colorada, metida en vna
caxa de lata, pendiente en vnos hilos leonados, fecho
en primero deste mes de Junio, y año de mil y seiscie-
tos y veinte y cinco. Y usando del, y de la licēcia que
por el se nos dà, tenemos fecho primero, segundo, y
tercero tratados, y resuelto el vltimo, hazer la estima-
cion, aceptacion, reconocimiento, y obligacion de-
uido a la gran merced y fauor, que su Magestad del
serenissimo Rey don Felipe Quarto nuestro señor ha
sido seruido de nos hazer, y a este su Monasterio, por
la dicha su Real cedula de titulo, merced, ordenaciō,
y acrecentamiento deste dicho su Patronazgo Real.
Lo qual, y el dicho Breue, y tratados, son del tenor si-
guiente.

EL REY.

POR *Quando el Rey mi señor mi padre, que san- El Rey D. Felis-
ta gloria aya, cumpliendo con la deuocion, y santos pe IIII.
deseos de la serenissima Reina doña Margarita mi Señora, y mi madre, y con los fines que ambos tuuieron de escritura primera,
hazer, y ofrecer a nuestro señor una obra, que fuesse de mi de fundacion del Ca
cha uento.*

cha gloria y seruicio suyo, para alcanzar de su diuina Magestad el buen suceso de la expulsion de los Moriscos, que estan esparcidos por estos nuestros Reinos de España cō tanto peligro della. Y auiendo sucedido prosperamente como se vio, y es notorio, y deseando cumplir con esta obligacion, voto, y promesa, que la Reina mi señora y madre hizo en nombre de ambos. Y despues de auer pensado muchos dias que obra seria mas accepta, y agradable a nuestro Señor, se determinaron de hazer un Conuento de Mōjas de la Orden del glorioso Doctor san Agustin, luz de la Iglesia: la qual obra y fundaciō quiso hazer de su mano la dicha Reina mi señora y madre, por auer cobrado mucho amor y deuocion al modo de vida que guardan las Monjas Recoletas de la dicha Orden de san Agustin: pero porq̄ con su temprana muerte no la pudo poner en execucion, el Rey mi señor mi padre, luego que murio su Magestad tratò de que la dicha fundacion se hiziesse en la forma y manera que entre el, y la serenissima Reina mi señora y madre se auia concertado, y de hecho le fundò, y mandò que el dicho Conuento se edificasse junto a nuestro Real Palacio en esta villa de Madrid, con la aduocacion del inefable misterio de la Encarnacion, del qual ambos eran muy deuotos, y yo lo soy, y lo han sido todos los Reyes de España: y en esta cōformidad se hizo la escritura de fundaciō, y dotaciō en veinte y nueue dias del mes de Nouiẽbre del año passado de mil y seiscientos y diez, y ocho, firmada de su Real mano, y refrendada de Jorge de Tovar su Secretario, del tenor que abaxo serà declarado. Y siendo assi, que fecha la dicha escritura, reparò el Rey mi señor mi padre que se deuian emendar, añadir, y quitar algunas clausulas della, y echado yo de ver por la esperiencia, que aquellas, y otras piden declaracion particular, para mejor inteligencia dellas, y q̄ si el Rey mi señor viniera, no solo es verisimil, sino cierto q̄ lo dispusiera, y preuiniera de nueuo, por ser todo en fauor de la dicha fundacion y dotacion, y para mayor, autoridad,
y di.

4
y duracion desta memoria, que es a lo que yo deseo acudir por tantos titulos, y obligaciones, como para ello tengo, y tambien por mi deuocion a la misma obra, por la autoridad Real que me pertenece, y tengo, y como successor en el dicho Patronazgo, y aumentador de la dicha fundacion, con consentimiento, y beneplacito de la Priora, y Conuento, he querido hazer la dicha declaracion, como abaxo se dira en cada capitulo de la dicha escritura de fundacion, que es del tenor siguiente:

E L R E Y.

POR Quanto la serenissima Reina doña Margari-
ta, mi muy cara, y muy amada muger, en el
discurso de su vida (que aunque breue en dias,
fue larga y dichosa, por las raras virtudes, y exemplo
de que fue dotada) deseò edificar vn Conueto de Mõ-
jas Recoletas, de la profesion, y Religion del Biena-
uenturado Patriarca, y Doctor de la Iglesia san Agus-
tin, debaxo del nõbre y aduocacion del inefable mis-
terio de la Encarnacion, lo qual tratò conmigo con-
tinuamente, y para su execucion escriuiò de su mano
diuerfas memorias, y eligiò de la dicha Recolection
Priora y Monjas, quales conuenian para fin de tã san-
to intento: de manera q̄ la perfeccion del dicho Con-
uento correspondiesse a todos los santos fines q̄ de-
seaua, y antes de verlos executados, fue nuestro Se-
ñor seruido de lleuarla para si. Y yo considerando la
execucion de voluntad tan santa y pia, y que en esta
obra se comprehendian perfecta y consumadamen-
te las de caridad, piedad, y Religion, y Culto divino:
y a gloria, y honra de la santissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu santo, tres Personas, y vn solo Dios
verdadero, y de la santissima Virgen Maria Madre de
Dios, y del glorioso Apostol Santiago, Patron y Ef-

El señor Rey D.
Felipe III.

Motiuos de la funda-
cion.

pejo de estos nuestros Reinos de España: y del gran Patriarca, y bienauenturado san Agustín, luz de la Iglesia. Mandamos fabricar el dicho Conuento cerca de nuestras casas Reales, con la grádeza, y perpétuidad, y forma conueniente a la dicha Recoleccion, y a ser obra nuestra: al qual dicho Conuento, de nuestra orden y mandato se han passado la dicha Priora y Mōjas, y siendo necessario, fundarle y dotarle, y que declaremos, y ordenemos lo que la dicha Priora y Mōjas, y nuestro Capellan mayor, y Capellanes del dicho nuestro Conuento, y todos los ministros dependientes del han de cumplir, obseruar, y executar; para el dicho efecto ordenamos y mandamos obseruē, y guarden los capitulos siguientes. Y declaramos por dotacion y fundacion, lo que en cada vno de los dichos capitulos se contiene.

El Señor Rey
Felipe III.
Reynos de la Indias

Aduocacion del Monasterio, y numero de Religiosas, que fue su voluntad huuiesse en el.

Primeramente queremos y ordenamos, que la dicha Iglesia, Casa, y Conuēto sea, y se nombre del insuble misterio de la Encarnacion de Christo nuestro Señor, a quien la dedicamos, y queremos que en ella aya treinta y tres Monjas de Coro, el qual numero se guarde, y conserue, por estar consagrado a los años q̄ Christo nuestro Señor viuió en vida mortal, el qual mādamos que no se altere, ni se pueda alterar, sino es en caso que se ofrezca alguna persona, que sea sugeto de grādes partes, y que por causa que a ello nos mueua, de nuestro proprio motu, o en otra forma mandaremos recibir, en el qual caso proueeremos, q̄ a la tal Monja se le den los alimentos necesarios, conforme lo que cabe a cada vna de las q̄ estuuieren recibidas, que son ciento y veinte ducados, la qual cantidad mādaremos que se dē hasta que aya vaca otra plaça de las ordinarias, en q̄ la dicha Mōja supernumeraria por nos nombrada, aya de entrar; y de otra manera mandamos que no se altere, ni se pue-

5
pueda alterar el dicho numero: pero permitimos, q̄
fuera del se puedā recibir, y entrar tres, o quatro mu-
chachas, de la edad y partes que a la Priora le parecie-
re. Y si el numero de las treinta y tres Monjas estuie-
re cūmplido, quando professaren las quatro niñas, o
alguna dellas, no reciban, ni se puedan recibir mas
Monjas, ni niñas, hasta que el numero de las treinta
y tres Monjas se reforme, y quede en el numero re-
ferido: porque nuestra voluntad es que del no ex-
ceda.

Y porque nuestra intencion es, que en este nuestro
Conuento sea nuestro Señor seruido con el mayor
prouecho de las almas que ser pueda, y edificaciō de
todos, para que su santo seruicio se promueua con el
fruto que esperamos en su misericordia. Es nuestra
voluntad que la Priora, a cuyo cargo ha de estar
el cuidado de examinar el espiritu, vocacion, y san-
tos deseos cō que vinieren las personas que desearan
recibir el Abito en este santo Conuento, examine cō
gran cuidado el espiritu y feruor con que vinieren a
entrar en esta sagrada Religion. Y despues de con-
siderado esto por la Priora, y demas personas, a quien
tocare el examen del espiritu, y vocacion de las que
han de ser recibidas, junto con las demas calidades,
y pates necessarias para ser admitidas, y de las q̄ con-
currieren en sus personas: que hecho esto, la dicha
Priora nos las proponga, auiedolo comunicado con
el Prelado, y de su acuerdo nos lo consulte, para que
visto por Nos, y por los Reyes nuestros suceffores, las
mandemos recibir, en virtud del Patronazgo Real, y
perpetuo, que por la causa referida nos petteenece, y
hemos reseruado; de tal manera, que sin que preceda
el dicho beneplacito, no se ha de poder recibir nin-
guna Monja de Coro.

Y para que en todo se consiga mejor la gloria y honra de

A 5

nues-

El Señor Rey D.
Felipe III.
Declara el copio
de esta Real

2
Forma de recibir a
las que huieren de
ser Religiosas.

El Señor Rey D.
Felipe III.
Que ya desta Real
se ha de hacer del Co.

4
Que se guarde la re-
gla y orden de la Re-
coleccion de S. Agust.

El señor Rey D. nuestro señor, con el buen gobierno espiritual, y temporal
Felipe III. del dicho Conuento, y el santo fin para que el Rey mi señor
Declara el capitulo y padre le fundo y dotó, y se cumpla su Real voluntad, y de
lo antes deste. la serenissima Reina mi señora y madre, declaro y mando
en quanto al segundo capitulo, que trata del recebimiento
de las Monjas, que siempre que alguna Monja aya de ser
recebida en el dicho Conuento, sea de la forma y modo que
se ha usado y platicado desde su fundacion hasta aqui, siē-
do a cargo de la Priora del dicho Conuento el informarse
de la calidad, virtudes y costumbres de la tal Monja, y del
espíritu con que Dios la llama a esta sagrada Religion:
informandose tambien de las personas que pueden tener no-
ticia de lo susodicho, y aviendolo tratado con las Monjas
del dicho Conuento, viniendo la Priora y ellas en que se le
dè el Abito, me dara cuenta a la dicha Priora por escrito, ò
de palabra, para que yo de licencia, sin la qual dicha li-
cencia mia, ò de mis successores, Patronos del dicho Conuen-
to, no se ha de dar el Abito a ninguna Monja de Coro.

3
El señor Rey D. Asimismo es nuestra voluntad, que en el dicho
Felipe III. Conuento aya quatro Monjas de fuera de Coro, que
parecen suficientes para los ministerios del, las qua-
les ha de recibir la Priora, que es, ò fuere, con licencia
del Prelado del dicho Conuento, en la forma que lo
disponen y ordenan las dichas constituciones de la
dicha Orden de la Recoleccion de san Agustin.

4
Que se guarde la re-
gla y orden de la Re-
coleccion de S. Aguf-
tin.
Es nuestra voluntad, y mandamos, y ordenamos, q̄
en el dicho Conuento, aora, y de aqui adelante, y pa-
ra siempre jamas se obserue y guarde la regla y ordē
de la Recoleccion de san Agustin, en la forma y ma-
nera, segun y como lo disponen las cōstituciones de
la dicha Orden de Recoleccion. Y encargamos al
Prelado, Priora, y Monjas que son, y por tiempo fue-
ren del dicho Monasterio, que conseruen, guarden, y
cumplan inuiolablemente la dicha orden y regla:
porque con esta condicion, y no de otra manera, ha-

zc-

zemos esta dicha fundacion. Y porque podra ser que su Santidad, a pedimiento de parte, ò de proprio mortu, obrepticia, o subrepticamente, ò de cierta ciencia, o a pedimiento de algũ sucessor nuestro, que por tiempo fuere en estos nuestros Reinos y Señorios, y en este dicho Patronazgo, dispensen en la dicha orden, queremos, y es nuestra voluntad que el Prelado que es, o por tiempo fuere del dicho nuestro Conuēto, o la Priora del, o el Capellan mayor del dicho Cōuento, no lo haziendo el Prelado: y en caso que qualquiera dellos no lo haga, que el Fiscal de nuestro Cōsejo, a cuyo cargo està la defensa y protecciō de nuestro Real Patronazgo, supliquen de qualquier escrito, Bula, Breue, o mandato Apostolico, y pida que se detenga, y que no se vfe del, como dado y despachado, y obtenido contra nuestro Real Patronazgo. Y encargamos, y mandamos al Presidente, y a los del nuestro Consejo de la Camara, que son, y por tiempo fueren, que tengan particular cuidado en la obseruancia, y execucion deste capitulo, y retenciō de las dichas Bulas, hasta boluelo a suplicar a su Santidad; y q̄ no puedan ir, ni venir, ni consentir q̄ se v̄ga cōtra el tenor deste capitulo; porq̄ desde aora para en tonces les quitamos toda y qualquier jurisdiccion, y folo se la conferimos para la guarda y obseruancia del dicho capitulo.

Y porque a instancia de la Reina, que sea en gloria, se impetrò vn Breue de la Santidad de nuestro muy santo Padre Paulo Quinto, para que sea Superior, Prelado, y juez ordinario de las Monjas del dicho Cōuento, y le pertenezca priuatiuamente la jurisdiccion y visita de las Monjas del, a nuestro Capellan mayor, como mas largamente consta del dicho Breue. Queremos, y es nuestra volūtad, que en la execucion del dicho Breue, y entero cumplimiento del, se obserue,

5
Que se guarde el Br̄eue, que dispone, que el Capellan mayor de su Magestad sea superior Prelado, y juez ordinario del Conuēto.

guarde, y execute inuiolablemente, segun y como se contiene en el dicho Breue y Bulas, y cō las mismas facultades, y condiciones con que se ha concedido, cuyo tenor auemos por expiessado, segun y como, y de la misma manera que si aqui estuieran insertas y declaradas: de manera que no se altere ninguna. Y q̄ si se alcançare otro Breue para lo contrario, se suplique del, y se retenga, segun y como se contiene en los capitulos arriba referidos, de manera que tenga cumplido efecto la voluntad de la Reina, y mia.

El señor Rey D.
Felipe III.
Declara el capitulo
antecedente.

Y porque es assi, que a instancia de la serenissima Reina mi señora y madre, que aya gloria, se ganó el sobredicho Breue de la Santidad del Papa Paulo Quinto, para q̄ el Capellan mayor de nuestra Real Capilla fuesse Prelado, y juez ordinario de las Monjas del dicho Conueto, y le perteneciesse priuatiuamente la jurisdiccion, y visita del. Y despues la Santidad del Papa Gregorio Decimo quinto, haciendo mencion del primero, a instancia del Rey mi señor mi padre, que Dios tiene: y mia, nos concedio otro Breue, por el qual dio y concedio la misma jurisdiccion ordinaria al Arçobispo de Santiago nuestro Capellan mayor, asistiendo, y residiendo en esta Corte, y estando ausente della, para que pudiesse, siendo necessario, delegar la misma jurisdiccion, gouierno, y superioridad, en el Capellan mayor, que en su lugar hiziesse el oficio en la dicha nuestra Real Capilla, o en otra qualquier persona constituida en dignidad Eclesiastica, de consentimiento de la Priora y Monjas del dicho Conuento, y con otras condiciones para su buena direccion, como en los dichos Breues se contiene, con que por los dias y vida de don Diego de Guzman, Patriarca de las Indias, nuestro Capellan, y Limosnero mayor, asistiendo en el dicho oficio, fuesse tal Superior, con lo qual se cumple con el capitulo que trata de la dicha jurisdiccion, y quedan preuenidos los inconuenientes, que para adelante se podian temer. Y assi mandamos, que el dicho Breue, que a
nuestra

7
nuestra instancia fue concedido por la Santidad de Gre-
gorio Decimo quinto, se guarde, cumpla y execute inviola-
blemente, como en el se contiene, cuyo tenor auemos aqui
por expressado, que su data fue en Roma a los veinte y siete
de Junio del año de mil y seiscientos y veinte y dos. *1522*
oig. Aunque fiamos de la virtud y Religión de la Prio-
ra y Religiosas deste nuestro Conueto, que aora son,
y por tiempo fueren, que conoceran siempre la obli-
gacion en que quedā a la voluntad con que auemos
fecho, y hazemos esta fundacion, y la que la Reina,
que estē en el cielo, trauo de hazer las merceds, y que
corresponderan a ella encomendandonos muy y de ve-
ras a nuestro Señor en todas sus oraciones: con todo
esso que temos, que aya siēpre oracion continua por
Nos en el dicho nuestro Monasterio, estando todo el
dia alguna Religiosa delante del santissimo Sacramē-
to en este ministerio, en el tiempo y horas q̄ no se ce-
lebraren los Oficios diuinos.

o. Y porque en el amor que el Rey mi señor y padre tu-
uo al dicho Conueto, deseamos imitarle, y proseguir con
sus santos deseos, y acabar esta obra con la perfeccion y grā
deza que deseaua, como lo vamos continuando, y espera-
mos se acabará. Declaro, y es mi voluntad, que esta mis-
ma oracion se continue por Nos, en el modo y forma que
arriba queda referido: de manera que no auendola menes-
ter el Rey mi señor, como lo cōfirmamos de la misericordia de
nuestro Señor, y de la exemplar vida de su Magestad, la
dicha oracion se haga por mi siempre, sin que en esto aya
falta.

o. Asimismo es nuestra voluntad, y ordenamos, que
los primeros dos Lunes de cada mes, y estando estos
ocupados con fiestas de nueue Lecciones, los dos pri-
meros dias siguientes que estuieren desocupados, se
digan en el dicho Conueto dos Aniuersarios cantā-
dos en lugar de la Misa Conuental, el primero por

A 7

nuestra

6

El señor Rey D.
Felipe III.

Que aya oracion per-
petua, y continua por
su Magestad y la seño-
ra Reina D. Margari-
ta,

o. *1522*

El señor Rey D.
Felipe III.

Declaracion de su
Magestad en lo que
toca a la oracion.

7

El señor Rey
D. Felipe III.

Dos Aniuersarios los
primeros dos Lunes
de cada mes.

nuestra alma, quando Dios nuestro Señor fuere seruido de lleuarnos desta vida. El segundo por la Reina doña Margarita mi muy cara y muy amada muger, que esté en el cielo. En cada yno de los quales se ha de dezir vn Responso cantado despues de la Missa: las quales Missas y Resposos han de officiar las Religiosas del dicho nuestro Conuento.

8
Que se celebre los diuinos Oficios con solenidad, y que para esto aya los Ministros suficientes.

Y porque es nuestra voluntad, que en el dicho Monasterio se celebren los Oficios diuinos con mucha solenidad, y para que esto se haga con la decencia, autoridad, y grandeza que conuiene, siendo esta fundacion y dotación nuestra, es necessario que aya los Ministros suficientes. Por tanto queremos y ordenamos que para lo susodicho, y seruicio de la Capilla del dicho nuestro Conuento, que en el ha de auer, aya los Ministros siguientes.

Calidades que ha de tener el Capellan mayor, su exercicio y jurisdiccion.

Conuiene a saber, vn Capellan mayor, el qual podra ser tambien nuestro Capellan, que sea hombre noble, limpio, Christiano viejo, graduado de Doctor, o Licenciado en Canones, Leyes, o Teologia, de buena edad, prudencia, y esperiencia, qual conuiene, y es necesario para el gouerno de la dicha Capilla deste nuestro Real Conuento, personas, y Ministros della: porq̃ todos los que lo fueren de la dicha Capilla le han de estar sujetos, siendo su juez ordinario en primera instancia, para lo qual se sacaran las Bulas, y Breues necesarios de nuestro muy santo Padre Paulo Quinto, con las gracias, y priuilegios concedidos, assi por derecho, como por costumbre, a los Capellanes Reales, fundadas y dotadas por Nos, o nuestros antecessores, que son de nuestro Patronazgo Real. El qual dicho Capellan mayor ha de ordenar y disponer las cosas concernientes al Culto diuino, ajustandose a los Oficios que el Conuento huuiere de hazer, y saber en todo de la Priora, las horas que son mas a proposito:
de

de manera que se digan con la autoridad, grandeza, y decencia conueniente.

Y por que confiamos, que la Priora que aora es, y las demas que por tiempo fueren, estaran siempre reconocidas, como lo deuen estar, a la con fiança cō que les fauorecio el Rey mi señor mi padre, de que siempre mirarian por la conseruacion, y duracion de todo lo que a esta fundacion toca, y lo mismo fiò la Reyna mi señora y madre, como lo auemos hallado, y visto en diferentes papeles, escritos y firmados de su mano. Y de nuevo encargamos a la dicha Priora y Monjas del dicho Conuento, que son, y por tiempo fueren, q̄ tengan cuidado de que el Culto diuino se firua con mucha p̄tinalidad, solemnidad y grandeza, pues fue el mayor cuidado, y desseo que tuuieron los Reyes mis señores y padres: y asy se encargamos, que mire y sepa, si se guarda todo lo dispuesto acerca desto, y de todo lo demas q̄ en esta escritura se ordena: porque no solo deseamos que se conserue el buen orden, que hasta aora ha auido, sino que vaya siempre en aumento. Y asy ordenamos a la dicha Priora, que diga al Capellā mayor las solemnidades que en cada fiesta de las que se hizieren ha de auer. Y al dicho Capellan mayor mandamos, y ordenamos, que guarde el orden que la dicha Priora diere en esto, y en todo lo concerniente a ello. Y si algunas fiestas mas de las que aqui van señaladas, le pareciere a la Priora que se oficien por el Capellan mayor, Cantores, y Capilla, se haga como, y en la forma que dixere. Este capitulo se guarde como en el se contiene. Declarando mas, como lo declaramos, que la Iglesia y Sacristia es propia, y enteramente del dicho Conuento y como tal se ha de gouernar y gouierne, y todo lo que en ella se huuiere de ordenar ha de pertenecer tan solamente a la Priora, Monjas y Conuento, que son, y por tiempo fueren, por ser a quien esto toca mas propriamente. Y de nuevo pedimos, y encargamos a la dicha Priora y Monjas, que quanto pudieren, y fuere posible, se continue, y aun sea mayor el cuidado que desto

El señor Rey D.
Felipe III.

Declara la forma
de celebrar los diuinos
Oficios.

La Iglesia y Sacristia
es del Conuento.

Obligacion del Visitador.

Cuidado de la Priora.

1a.

Depositos.

han tenido, como lo cõfiamos de tales personas. Y lo mismo encargamos al Capellan mayor, y Capellanes: y que en todo lo sobredicho hagan lo que la dicha Priora les ordenare, q̃ tal es nuestra voluntad: y q̃ si en esto huviere falta, lo remedie el Visitador quando venga a la visita, ò nos de cuenta dello la dicha Priora, para que lo mandemos remediar. Tambien declaramos, que si se huviere de hazer algũ deposito en la Iglesia de alguna persona, que quiera depositarse en ella, lo reciba el Capellan mayor, o el Confessor, o la persona que a la Priora le pareciere: porque en su nombre della, y del Conuento se han de recibir los dichos depositos, por ser, como es la Iglesia, y todo lo que a ella toca, parte del dicho Conuento, y por el, y para el. Ordenamos, y ordeno el Rey mi señor mi padre la Capilla, y Ministros que en ella ay, y ha de auer: y assi es nuestra voluntad, y queremos que se guarde, y entienda como queda dicho, que todos son Ministros del dicho Conuento, pues faltando el, faltaran todos. Y si alguno, o algunos de los Capellanes, que murieren en servicio del dicho Conuento, quisieren enterrarse en la Iglesia, lo permita la dicha madre Priora y Monjas, como se lo pedimos y encargamos.

9

El señor Rey D. Felipe III.

Doze Capellanes, y vn Maestro de Capilla.

Assimismo mandamos, que aya doze Capellanes, y vn Maestro de Capilla Presbiteros, que scã personas de buena vida y fama, buenos Ecclesiasticos, y limpios, Christianos viejos, los ocho de los quales han de ser por lo menos Musicos, bien diestros, y de buenas voces, procurãdo q̃ de cada voz aya dos, para que mejor se puedan celebrar los diuinos Oficios.

El señor Rey D. Felipe III.

Declara las calidades que han de tener

En quanto a este capitulo declaramos, que los quatro Capellanes de los doze han de ser graduados de Doctores, o Licenciados en Canones, Leyes, o Teologia, hombres de virtud, y partes conocidas, los quales con su exemplo ayuden a la virtud y modestia que deseamos que todos tengã, y a la paz, y buẽ modo de proceder, y assimismo a todo lo q̃ fuere ayudar a que se obserue y guarde todo lo que aqui queda

9
queda dispuesto, y ordenado, porque para esto en particular queremos que aya hombres doctos, y destas partes en esta nuestra fundacion, y dotacion, y de los Reyes mis señores, y padres, mas no para q̄ ellos puedan declarar, ni declaren nada en perjuizio, ni relaxacion de ninguna parte della, ni puedan tomar parte en esto, pues no les toca sino servir en los ministerios q̄ se les ordena, y ordenarẽ la Priora, y Capellã mayor del dicho Conuento, a los quales encargamos mirẽ mucho en q̄ esto se guarde, y q̄ se informẽ de las partes, talentos, y modo de proceder de los sujetos antes que nos propongan los dichos quatro Capellanes; porque nuestra voluntad es, que sean tales, y de las condiciones que dezimos, y antes que se les dẽ la possession de las dichas Capellanias, sepan a que los obliga todo lo que les pertenece, y toca en esta capitulacion, y escritura, sin que puedan, como queda dicho, declarar, ni interpretar nada della, porq̄ esta es nuestra voluntad, y assi queremos que todo se guarde como aqui queda dicho, y no en otros sentidos. Tambien les encargamos a los dichos quatro Capellanes que tengan mucho cuidado de que en el Coro, los dias que el Capellan mayor no asistiẽre en el, aya mucho silencio, no hablando ellos, y advertiẽdo a los demas que no hablen, pues ellos podran hazer esto mejor, por no ocuparse en el canto de organo: que en los Psalms tambien han de ayudar, y en lo demas que pudieren del Oficio, y dezir las Lecciones, y Profecias que se les encomendaren: y el mismo cuidado del silencio encargamos a todos, y al q̄ hiziere officio de apuntador en particular sino lo es alguno de los dichos quatro Capellanes; y si el que estuviere por mayor en el Coro advertiere a los que hablaren que callen, y no lo hizieren, sean penados en lo que pareciere al Capellan mayor: y destas quatro placas de Capellanes no se podran consumir en Cantores, sino fuere en caso de grande necesidad, aviẽdo tantos impedidos de voces que no puedan celebrarse los dichos Oficios, y en este caso no se podran mudar mas de vna, o dos Capell-

llanias, y con orden expressa nuestra, y de nuestros successores.

Que los quatro Capellanes puedan ser de honor, o por lo menos los dos.
Y porque deseamos autorizar en todo esta nuestra fundacion, y Capilla, y aunque todos los Capellanes della han de ser tenidos por nuestros Capellanes, como lo son, es nuestra voluntad que puedan ser Capellanes de honor nuestros los dichos quatro Capellanes, o por lo menos los dos. Y esto aya de ser, y se entienda, que es condicion, y declaracion que no ha de hazer falta a ninguna de las obligaciones, cargas, y assistencias que en esta escritura queremos, y declaramos que tengan los dichos Capellanes del dicho Conuento. Porque a todas han de estar obligados, como los demas Capellanes del dicho Conuento, assi como queda declarado en este capitulo, y en los demas que se tratare de las cargas, y obligaciones que todos han de tener, sin que puedan faltar a ninguna de las que en esta dotacion se les ordena, por acudir a otra ninguna, ni a las de Palacio. Y assimismo han de estar obligados a dezir su semana de Missa cantada, como se dispone en el capitulo que trata desto, y las rezadas como los demas.

Yo
El señor Rey D. Felipe III.
Quatro Capellanes de Altar.
Y assimismo mandamos que sin estos doze Capellanes aya otros quatro de Altar, que tambien sean musicos de buena edad, y voces, los quales han de seruir por semanas, y cantar las Epistolas, y Euangelios, y dezir dos Missas rezadas por los Patrones, cada semana, el Lunes de las Animas, y el Sabado de Nuestra Señora, y se les han de dar ducientos ducados a cada vno cada año, y casa en que viuan, y en lo demas han de ser de la misma calidad, y sujetos como los demas Capellanes, y acudir al Coro, y los demas ministerios, como les ordenare el Capellan mayor.

El señor Rey D. Felipe III.
Declara el capitulo antecedente.
Y en quanto a este capitulo diez, declaramos, y es nuestra voluntad, que estos quatro Capellanes de Altar ayan de seruir, y ser recibidos como hasta aqui se ha hecho, y que

ninguna destas quatro Capellanias, ni de las doze del numero que oy estan fundadas, ni de las demas que adelante se fundaren se provean, ni puedan proveer, ni presentar en persona que no sea actualmente Sacerdote, o por lo menos ordenado de orden Sacro, de manera que no se puedan ordenar a titulo dellas, ni servirles de titulo perpetuo para sus ordenes; y en caso que se reciba algun Cantor para qualquiera de las dichas Capellanias, por eminente en su voz, o Maestro de Capilla, u organista, sea con condicion que se ordene dentro de un año, a titulo de otra Capellania, o Beneficio, o Patrimonio, porque de ninguna manera han de usar ordenados a titulo de las dichas Capellanias, no mandando yo, o mis successores en el dicho Patronazgo otra cosa.

Asimismo declaro, que para la informacion que se huviere de hazer al Capellan mayor del dicho Conuento se haga la diligencia siguiente. Que despues de hecho por mi, o por mis successores en el dicho Patronazgo el nombramiento de la persona para Capellan mayor, la Priora que es, o por tiempo fuere del dicho Conuento señale uno de los Capellanes el que le pareciere mas a proposito, para que haga la informacion, al qual dará el Capellan mayor que es, o por tiempo fuere de mi Real Capilla, la orden que ha de tener, y guardar en la dicha informacion, y en haziendola se le ha de entregar cerrada, y sellada al dicho mi Capellan mayor, el qual llamará quatro, o seis Capellanes del numero del dicho Conuento, y delante dellos mandará abrir la informacion al que la huviere hecho, y auendola visto, y leido, y que viene prouado al tenor de las preguntas lo que es necessario, dará el dicho mi Capellan mayor la posesion al nombrado para Capellan mayor del dicho Conuento, en la forma que se acostumbra, dando cuenta primero a la Priora, y advertièdo, que si la persona que yo, o mis successores nombraremos para tal Capellan mayor fuere, u huviere sido Inquisidor, o Colegial de alguno de los quatro

Informacion al Capellan mayor.
Casos en que no es necessaria la informacion.

01
Colegios mayores de Salamanca, del de Santa Cruz de Va-
lladolid, y Colegios mayores de Sevilla, y Alcala, o Prebē-
dado en alguna Iglesia de estatuto de las que ay en estos
Reynos, no sea necessario hazerle nueva informacion; y es-
to mismo de no se hazer nueva informació se ha de enten-
der tambien con los Capellanes a quienes se dan titulos.

II
El señor Rey D.
Felipe III.
Informaciones a los
doze Capellanes.

Y porque en el capitulo precedente hemos man-
dado que los dichos Capellanes ayan de ser Christia-
nos viejos de limpia casta, y generacion, y para que
esto se configa es necessario que antes y primero que
sean recibidos los dichos doze Capellanes, y qual-
quier dellos, el Capellan mayor que es, o fuere del
dicho nuestro Conuento, nombre vno de los dichos
Capellanes, el qual vaya a la parte, lugar, o lugares
del nacimiento, y naturaleza del dicho Capellā nue-
uamente recibido, auiendo se recibido del primero
memoria de los nombres, origen, y vezindad de sus
padres, abuelos paternos, y maternos, y conforme a
la dicha memoria, y genealogia haga la dicha infor-
macion secretamente, por ante el Notario, o Escriua
no que el Capellan mayor nombrare; y reciba los
testigos que le pareciere conuenientes, preguntan-
doles si los dichos padres, y abuelos del dicho Cape-
llan, de quien se hiziere la tal informacion, son Chris-
tianos viejos, sin raça, ni macula de Iudio, Moro, o
Hereje, ni penitenciado por el santo Oficio de la In-
quisicion, conforme a la instruccion, y interrogato-
rio que le fuere dado por el dicho Capellan mayor,
para que vista por el, y por los demas Capellanes, de-
terminen lo que conuiniere, cerca del dicho recibi-
miento, procediendo en todo con el secreto que cō-
uiene, y aprouando la dicha informacion, o reprouā-
dola, se queme, para q̄ no se dè lugar a medios, è inte-
ligencias, ni otras causas por donde se pueda defrau-
dar el intento, forma, orden, y disposicion deste ca-
pitulo.

Es

Es nuestra voluntad, y ordenamos, que la elecció del dicho Capellan mayor, y Capellanes, pertenezca priuatiuamente a nos, y a nuestros sucesores en estos Reynos, como Fundadores, y Patronos del dicho Conuento, y al tiempo que se aya de proouer por nos el dicho Capellan mayor, o qualquiera de los dichos Capellanes, se nos consultará por nuestro Capellan mayor de nuestra Capilla Real, y por la Priora del dicho Conuento, las personas que parecieren idoneas para el dicho efeto, y ministerio de Capellan mayor del dicho nuestro Conuento, conforme a lo que de suso se contiene: y vista por nos la dicha consulta, proueeremos, y mandaremos lo que juzgaremos conuenir. Y para la prouision de los demas Capellanes del dicho Conuento se hará la consulta de los que parecieren idoneos, por los dichos Capellan mayor de nuestra Real Capilla, si estuviere presente, y la Priora, y Capellan mayor del dicho nuestro Conuento, y no lo estádo por los dos solos; y vista por Nos la dicha consulta mandaremos cerca dello lo que mas en todo fuere seruido, a todos los quales se les ha de dar títulos de las dichas nuestras Capellanias, firmados de nuestra mano, y refrédados del Secretario que es, o fuere de nuestro Real Patronazgo, sin que sea necessario otro ningun recaudo, requisito, ni interuencion alguna, ni colacion del Ordinario.

Es nuestra voluntad, ordenamos, y mandamos q̄ en consideració de ser este Conuento fundació nuestra Real, y por la deuocion q̄ tenemos cōtinuamos el oír los Oficios diuinos en el, y esperamos continuarán esta loable costumbre nuestros sucesores en estos nuestros Reynos, y dicho Patronazgo, por lo qual los Capellanes que son, o fueren deste dicho nuestro Conuento, han de ser, y sean nuestros Capellanes, en quãto a que puedan celebrar, y hazer los Oficios diuinos

A 11

en

Pertenece a su Magestad, y sus sucesores el nombramiento de la Capellania mayor, y Capellanes.

Que las Capellanes se puedan intitular de su Magestad, y celebrar como tales en su presencia, y de sus sucesores, en el dicho Conuento.

11
en nuestra presencia, y de nuestro suceso-
res en el dicho Conuento, segun, y como lo deuen, y pueden
hazer en nuestra ausencia, porque para el efeto, y fin
referido hã de ser auidos, y tenidos por nuestros Ca-
pellanes, como lo pudieran hazer los nuestros Ca-
pellanes Reales de Altar, que celebran en nuestra
Real Capilla.

14
Confessor de las Reli-
giosas.

Es nuestra voluntad, y mandamos, que en el di-
cho nuestro Conuento aya vn Confessor que sea hõ-
bre muy aprouado, de mucha virtud, y prudencia,
graduado de Doctor, o Licenciado en Teologia, que
sea Christiano viejo, el qual ha de ser nombrado y
elegido en la forma y modo que lo disponen las cõ-
stituciones de las dichas Monjas, a satisfacion de la
Priora, y no siendo tal qual conuiene para la obser-
uãcia de su Religion, le podrã despedir la Priora dã-
do cuenta dello al Prelado, y ha de estar a su cargo
del dicho Confessor el administrar los Sacramentos
en vida, y muerte a todas las Religiosas. Asimismo
ha de tener obligacion de dezir dos Missas rezadas
cada semana por los Fundadores, y no ha de estar
obligado a dezir semana de Missa cantada, ni a dezir
alguna que lo sea, saluo las dos rezadas, sino es algu-
na cantada que el Capellan mayor no pueda dezir,
y se la encargue a el de las solemnes que estãn por su
cuenta.

15
Sacristan mayor.

Y es nuestra voluntad, y mandamos, que en el di-
cho Conuento aya vn Sacristan mayor que sea Sa-
cerdote, y de la persona y partes necessarias para ha-
zer officio de maestro de Ceremonias.

El señor Rey D.
Felipe III.
Declara el capitulo
antecedente tocante
al exercicio del Sa-
cristan mayor.

Y en quanto a este capitulo quinze declaro, y es mi vo-
luntad, que el dicho Sacristan mayor tenga mucho cuida-
do de q̄ las ceremonias Eclesiasticas se guarden y obseruen,
como, y de la manera que se ordena en el Ceremonial Ro-
mano, y con la curiosidad que hasta aora se ha hecho, por-
que

que esto, como queda dicho, ha de estar por su cuenta, no auiedo maestro de Ceremonias señalado por oficio, y si le huuiere, le ayudará en todo lo que tocare a lo susodicho, para que el culto diuino se sirua como deseamos. Tendrá tambien cuidado de enseñar a los niños que sirven de monacillos, que ayuden a Missa bien pronunciado, y despacio, y a las ceremonias, y modestia. En todo lo qual se le encarga la conciencia, y en la puntualidad del seruicio de la Iglesia, y Sacristia, y en la obseruancia del silencio que todos han de guardar en la Sacristia, y pueda multar dando cuenta dello al Capellan mayor a los que huuiere aduertido primera y segunda vez, y no se emendaren, en lo q pareciere al Capellan mayor. Ya los ministros menores podrá castigar como le pareciere.

Afirmisimo ordenamos y mandamos, que aya siete niños que siruan, y ayuden a las Missas, y demas Oficios diuinos, los quales traigan ropas negras, y sobrepellices, de los quales algunos tengan buenas voces para que siruan al Facistor los dias que huuiere Missa a canto de organo, sin que hagan falta a sus officios, que es para lo que se reciben.

Afirmisimo es nuestra voluntad, y mandamos, que para la celebracion de los diuinos Oficios aya vn organista, y vn corneta, y vn baxon que siruan en todas las festiuidades que se huuieren de celebrar a canto de organo, segun y como les ordenare la Priora, y Capellan mayor.

Y porque aya mas Capellanes, y se sirua mejor, y cō mas autoridad los diuinos Oficios, declaramos, y ordenamos, que de aqui adelante sea el organista Sacerdote, y que esta plaza se prouea como las de los doze Capellanes musicos, y de voces, y siendo asì queremos que sea su plaza de Capellan de a quatrocientos ducados, con las mismas calidades, condiciones, y cargas, y obligaciones que lo son los demas, y que haga su semana de Missa cantada, y diga las

16
El señor Rey D.
Felipe III.
Siete niños Acolitos

17
El señor Rey D.
Felipe III.
Organista

El señor Rey D.
Felipe III.
Declara el capitulo
antecedente, y añade
dos ministriles.

Missas rezadas que los demias dizen, en la forma, y manera q̄ ellos, como yo lo tengo mādado por vn decreto mio de seis de Febrero deste año, y las dichas Missas seràn por mi, y por mis hermanos, y successores, no auiedolas yo menester, mas no hallandose organista de las partes de ciēcia, y habilidad tã eminentē como se quisiera, por lo menos sea Capellan como los de Altar, y con la carga de las dos Missas, y se le dē el salario que a ellos, y si pareciere darle algo mas, se podrà hazer como pareciere a la Priora, y Capellan mayor, y siendo de los desta calidad, le podran recibir, y despedir como a ellos, y tambien al corneta, y baxō, y dos ministriles, que assimismo queremos que aya mas para las fiestas solemnes: y el recibimiento destes ministros se harà informandose primero los dichos Priora, y Capellan mayor del Maestro de Capilla, y de los Cantores que supieren mas, procurando que sean los mas idoneos que fuere posible en sus officios, haziendo el examen que pareciere necessario.

Y porque como està dicho nuestra voluntad es q̄ en el dicho nuestro Conuento se celebren los diuinos Officios los dias solemnes con la autoridad, grādeza, y deuocion que deseamos por el Capellan mayor, Capellanes, y ministros del dicho nuestro Real Conuento. Es nuestra voluntad, y assi lo mādamos, que esto se haga segū y como està dicho, en las fiestas y solemnidades siguientes.

E N E R O.

- El dia de la Circuncision de Christo nuestro Señor, ha de auer Visperas, y Missa.
- La Epiphania Visperas, Maitines, y Missa.
- San Ilfonso, Missa.
- La Conuersion de san Pablo, Missa.
- Y todos los dias de Apostoles q̄ ocurren en el año, Missa.

18
 El señor Rey D.
 Felipe III.
 Fiestas solemnes.
 18
 El señor Rey D.
 Felipe III.
 Fiestas solemnes.

FEBRERO.

La Purificacion de nuestra Señora, Vísperas, Pro-
cession, y Missa.

San Guillermo Confessor, Missa.

MARZO.

El Angel de la Guarda, Missa, y Completas, ò Vís-
peras.

El Archangel san Gabriel, Missa.

San Ioseph, Vísperas, ò Completas, y Missa.

La Anunciacion de nuestra Señora, Vísperas, Cõ-
pletas, y Missa: y si cayere en Quaresma, ambos dias
Completas: y han de celebrar los Oficios este dia cõ
mucha solemnidad, por ser la aduocacion de la Ca-
sa: y aunq se transfiera se ha de celebrar con la mis-
ma solemnidad.

MAYO.

San Felipe, y Santiago, Vísperas, y Missa.

Santa Monica, Vísperas, y Missa.

La Conuersion de san Agustin, Missa.

La Inuencion de la Cruz, Missa.

San Iuan Anteportam Latinam, Missa.

IUNIO.

San Iuan Bautista, Vísperas, y Missa.

San Pedro, y san Pablo, Vísperas, y Missa.

JULIO.

La Visitacion de nuestra Señora, Vísperas, y
Missa.

Santa Margarita, Vísperas, y Missa.

Santa Maria Magdalena, Missa.

Santiago, Vísperas, y Missa.

Santa Ana, Missa.

AGOSTO.

Nuestra Señora de las Nieues, Missa.

La transfiguracion, Missa.
San Lorenzo, Visperas, y Missa.
La Assumpcion de nuestra Señora, Visperas, y
Missa.
San Agustin, Visperas, y Missa.
La Degollacion de san Iuan, Missa.

SEPTIEMBRE.

La Natiuidad de nuestra Señora, Visperas, y Missa.
San Nicolas de Tolentino, Missa.
San Miguel Archangel, Missa.

OCTUBRE.

San Francisco, Missa.
Santa Teresa de Iesus, Missa.

NOVIEMBRE.

La fiesta de Todos Santos, Visperas, y Missa.
El dia de los Difuntos, Visperas, Maitines, y Missa.
La Presentacion de nuestra Señora, Missa.
San Eugenio, Missa.

DICIEMBRE.

La Concepcion de nuestra Señora, Visperas, y
Missa.

Santa Leocadia, Missa.

La fiesta de la Expectacion de nuestra Señora, Vis-
peras, y Missa.

La Vigilia de Nauidad, Prima, Visperas, y Mai-
tines muy solemnes, y la Missa mayor.

San Esteuan, Missa.

San Iuan Euangelista, Visperas, y Missa.

Y asimismo todos los Sabados del año se ha de
dezi r Missa de nuestra Señora cantada a canto de or-
gano.

FIESTAS MOVIBLES.

Todos los Domingos de Aduiento, y los de Sep-
tua-

tuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima cō todos, los de Quaresma, Missa.

Miercoles de Ceniza, bendicion de Ceniza, y Missa.

Domingo de Ramos, Procefsion, y Missa. Y todos los dias de la semana Santa, Missa.

Tinieblas los tres dias, y los demas Oficios, y el del Sabado Santo, y este dia tambien Completas.

Los tres dias desta Pascua, Missa.

La Ascension de nuestro Señor, Visperas, Missa, y la Nona.

La Vigilia de Pascua de Espíritu Santo, los Oficios, Missa, y Visperas, y Tercia el primer dia de Pascua.

Y los dos dias siguientes, Missa.

La fiesta de la Santissima Trinidad, Visperas, y Missa.

El dia, y toda la Octaua del Santissimo Sacramento se ha de celebrar con muy gran solemnidad, auie do todos los dias Visperas, Missa, y Sermon, estando en todos ellos descubierta el Santissimo Sacramento. Y el dia octauo, ò el que mejor nos pareciere ha de auer vna Procefsion muy solemne, que salga por la puerta grande de la Sacristia, y ande por la calle, y plaçuela, y entre por la puerta de la Iglesia que està en el portico.

Y es nuestra voluntad, y mandamos, que se haga la renouacion del Santissimo Sacramento cada Lunes primero del mes, no estando ocupado en la Missa mayor que cantaràn los Capellanes, y con las ceremonias del Missal Romano, y a la hora que lo mã da, y en lo demas que le pareciere a la Priora.

Afsimismo se han de celebrar cada año quatro Aniuersarios solemnes. El vno por nuestros padres, a treze de Setiembre, que es el dia en que murio el

Rey nuestro señor, que Dios tiene. Otro a tres de
Otubre por la Reyna doña Margarita, mi muy cara,
y muy amada muger, que sea en gloria. Otro por los
padres de la dicha Reyna. Y otro por Nos el dia que
nuestro Señor fuere seruido de lleuarnos desta vida.
Todas las quales dichas Fiestas, y Aniuersarios arri-
ba dichos, y las demas que la Priora le pareciere, se
han de celebrar con la solemnidad competēte a ca-
da vna por los dichos Capellenes, y ministros del di-
cho Conuento, trayendo, si fuere menester, los Can-
tores que pareciere de nuestra Capilla Real, fuera de
los que huuiere en el dicho Conuēto. En las dichas
Festiuidades, y Aniuersarios han de assistir todos los
Capellanes en la tribuna, o parte donde estuuiere el
Coro, sentados por sus antiguedades, segun el orden
de sus recibimientos, y con sobrepellices asistiēdo
a los diuinos Oficios con la deuocion, decencia, y
silencio que conuiene.

El señor Rey D.
Felipe III.

Declara lo antecede-
te, y añade otros Ani-
uersarios por su Ma-
gestad, y la señora
Reyna doña Isabel.

Y porq̄ cō la deuocion, y voluntad q̄ es notorio auemos
acudido, y acudimos a perficionar esta obra, y acabarla, co-
mo memoria, y fundaciō q̄ tanto quisierō los Reyes mis se-
ñores y padres, y en la hazienda, y perpetuidad della hazer-
mos todo lo q̄ mas cōuiene, y deseamos dexarla en la ma-
yor perfecciō q̄ fuere posible. Por esto queremos y declara-
mos, q̄ demas de las Fiestas, y Aniuersarios aqui señalados,
se diga vno por mi cada año el dia q̄ nuestro Señor fuere
seruido de lleuarme. Y q̄ aquel dia diga todos los Capella-
nes Missa por mi. Y que assimismo se diga otro por la Rey-
na, mi muy cara, y muy amada muger el dia que Dios
fuere seruido de lleuarla para si. Y que tambien el mismo
dia digan todos los Capellanes Missa por ella. Y queremos
y ordenamos, que los Aniuersarios, y Fiestas solemnnes
en que no hiziere los Oficios, y dixere la Missa mayor el
Capellan mayor por dezirla otra persona, asista en el
Coro en su silla, ò lugar mas preeminente entre los
di-

15
dichos Capellanes, como lo haz en los Prelados entre sus
Prebendados, porque assi conuiene a la grauedad del
oficio, y a la autoridad de la dicha nuestra Real Ca-
pilla de nuestro Real Conuento, y para que los officios se
hagan con la deuocion, y puntualidad que deseamos.

Es nuestra voluntad, y ordenamos, y mandamos,
que el Capellan mayor celebre las Missas conuentua-
les, y diga los diuinos Officios los dias mas solemnes:
conuiene a saber los dos primeros dias de las Pascuas,
todas las Fiestas de nuestro Señor, Miercoles de Ce-
niza, Domingo de Ramos, los Officios de Miercoles,
Iueues, Viernes, y Sabado de la semana Santa, y los
dias de la Fiesta, y los de la octaua del Santissimo Sa-
cramēto, sino encomēdare la Priora algunos dellos.
Las nueue Fiestas de nuestra Señora, y el dia de san
Felipe, y Santiago, santa Monica, san Iuan Bautista,
san Pedro, y san Pablo, Santiago Patron de España,
santa Margarita, san Lorenzo, san Agustin, el dia de
Todos Santos, y el de los Difuntos, los dias de los Ani-
uersarios que aqui dexamos señalados, las Missas cu-
yos dias huuiere habitos, y velos de Monjas, y las
Missas, Visperas, Vigilia, y Laudes que se dixeren
el dia que muriere alguna de las dichas Mōjas, y los
demas que le pareciere a la Priora de los que se han
de celebrar con solemnidad, y en todos los dichos
dias que el Capellan mayor celebrare, es nuestra vo-
luntad que le asistan dos, o quatro Capellanes con
capas, segun la solemnidad de la Fiesta, y como el
Capellan mayor les ordenare.

Y en quanto a este capitulo declaro y mando, que si el
Capellan mayor estuviere ausente, o impedido de manera q̄
no pueda officiar los Officios, y Missas que le pertenecen, y
aqui le quedan señalados que officie, que encomiende la
Priora los dichos Officios, y Missas a quien le pareciere,
porque esto ha de estar a su cargo. Y ordenamos y manda-

A 15

mos,

19
El señor Rey D.
Felipe III.
Missas conuentuales
que ha de celebrar el
Capellan mayor.

El señor Rey D.
Felipe III.
Missas conuentuales
que ha de celebrar el
Capellan mayor.

El señor Rey D.
Felipe III.
Declaracion del ca-
pitulo antes deste.

mos, que los que se han de vestir, y acompañar al Capellan mayor, y dezir las Epistolas, y Euangelios en estos dias quando dize las Missas, han de ser de los dichos quatro Capellanes, y con la persona, o personas graues a quien la Priora las huuiere encomendado, que por el dicho Capellán mayor hiziere el oficio en los dichos dias solemnes. Y assi mismo queremos y mandamos q lo que ella les ordenare en esto, y en todo lo hagan los dichos quatro Capellanes, y los demas Capellanes, pues todos son ministros del dicho nuestro Real Conueto. Y tambien queremos y ordenamos, q los dichos quatro Capellanes Doctores digan las Missas cantadas por el que fuere semanero el dia que huuiere canto de organo, si el tal hiziere falta en el Coro, y cuya fuere la Missa la dirà rezada por el que la cantare por el. Y demas de las Missas, y Oficios que ha de celebrar el Capellán mayor, queremos que tambien haga el oficio los dias en q se hizieren los Aniuersarios, que por mi, y por la Reyna se han de hazer quando nuestro Señor fuere seruido de llevarnos, y los que cada año se haràn en los dichos dias, y una de las Fiestas del Angel de la Guarda, la qual quiero que se celebre por mi con Visperas, y Missa.

20

El señor Rey D.
Felipe III.

Missa conuential, y
Respõso al fin por su
intención, y de la seño-
ra Reyna doña Margari-
ta.

Es nuestra voluntad que todos los dias aya Missa cantada, que sea la conuential, la qual se ha de dezir por vno de los Capellanes del dicho nuestro Real Conueto por sus semanas, y los dias de Fiesta de guardar, y los demas que pareciere a la Priora, y todos los en que huuiere Sermon se ha de dezir la Missa con Diacono, y Subdiacono, la qual Missa se dirà a la hora que la Priora señalare. Y los dias que huuiere Diacono, y Subdiacono en la Missa, seruiran deste ministerio los Capellanes de Altar por sus semanas, de manera que todo se haga cõ mucha solemnidad, la qual dicha Missa cõuential ha de ser siempre por Nos, y por la Reyna doña Margarita, que està en el cielo. Despues de la qual se ha de dezir siempre vn
Ref.

Responfo cantado por las Religiofas del dicho Co-
uiento, diziendo la Oracion el que dize la Miffa. Y
las Fieftas, y dias folemnes, y los en que huuiere Ser-
mon le diran rezado el Sacerdote, y los ministros q̄
le afsisten en la Miffa, faluo el dia de fanta Margari-
ta por la Reyna, y el dia de fan Felipe por mi, y el dia
octauo del Santiffimo Sacramento fe dirà por am-
bos. Y diran eftos tres dias los Refponfos a canto
de organo, con mucha folemnidad, y otro alguno fi
pareciere a la Priora.

*Affimifmo declaro en quanto a este capitulo veinte, q̄
quiero, y es mi voluntad que en los dias que en la Miffa
no ay veftuario de Diacono, y Subdiacono, la Epiftola di-
ga vno de los dichos Capellanes de Altar, que podra fer el
femanero que la dize los dias en que ay veftuario, en los
quales no ha de auer falta, y afsi encargamos al Sacristan
mayor tenga en esto mucho cuidado, y al que auindole el
auifado, no viniere a tiempo, le multe en lo que le parecie-
re al Capellan mayor, la qual multa fe de al que dixere la
Epiftola, ò Euangelio por el que era femanero.*

El feñor Rey D.
Felipe III.

Declara el capitulo
antes deſte.

Es nueſtra voluntad, y ordenamos, que fuera de las
fieftas, y Aniuersarios, y folemnidades aqui refetidas, el
Capellan mayor, y Capellanes ayan de dezir, y digan
las Miffas figuientes. El Capellan mayor ha de dezir
dos Miffas rezadas cada femana, Iueues, y Sabado, Iue-
ues del Santiffimo Sacramento, y Sabado de nueſtra Se-
ñora, no auiedo Fiefta doble, o femidoble, o fiendo Qua-
refma: porque eftos dias, afsi el, como los demas Cape-
llanes cumpliran con dezir las del dia por la misma in-
tencion, y despues de cada Miffa han de dezir vn Ref-
pofo por la Reyna, y por Nos despues de nueſtros dias.
Y fi los dichos Iueues, y Sabados el dicho Capellan ma-
yor huuiere de dezir la Miffa conuential por fer Fiefta
folemne, cumplira con ella, por la que aquel dia auia
de dezir rezada. Los demas Capellanes, y Maestro de

27

El feñor Rey D.
Felipe III.

Miffas de la obliga-
cion del Capellan ma-
yor, y Capellanes.

El feñor Rey D.
Felipe III.
Declara el capitulo
antes deſte.

Capilla han de dezir tres Missas rezadas cada semana, Lunes de Difuntos, Jueves del santissimo Sacramento, Sabado de nuestra Señora, no auiendo, como està dicho, fiesta doble, ò semidoble, y siendo en Quaresma. Y ansimismo han de dezir despues de todas las Missas vn Responso por los Fundadores, como queda dicho; y el Capellan que huuiere sido semanero vna semana de Missa mayor, ha de dezir la que se sigue de Missa de Prima a la hora que se acabare de dezir la Prima en el Coro; la qual podra dezir por su intencion, saluo los tres dias que tiene obligaciõ de dezirla por los Fundadores, como està dicho. Asimismo el dia que nuestro Señor fuere seruido de llevarme, ò a qualquiera de nuestros sucesores q̄ fuere Patron, y los nueue siguientes hã de dezir Missa por mi, y por el Patron que falleciere. Y tambien han de dezir Missa en los dias de finados, que es vn dia despues de todos Santos, por mi, y por la Reyna Doña Margarita, y por nuestros difuntos. Y assi mismo los dias que se dixere Missa cantada solemne por alguna Monja difunta han de dezir todos los Capellanes Missa por ella; y si sucediere ser de los dias que tienen obligacion de dezir Missa por los Fundadores el dia siguiente del dicho entierro, y nouenario, ò cabo de año, han de dezir la Missa que tenian obligaciõ: porque fuera de las tres Missas de la semana, han de ser obligados a dezirlas que aqui van señaladas.

El señor Rey D.
Felipe III.
Declara el capitulo
anterior.

Y por quanto no quedan en este capitulo declaradas algunas circunstancias particulares, y necessarias; y es en perjuizio de los Patronos que no lo esten, como se vera por la autoridad Real que tenemos; y por el bien del dicho Patronazgo, y Patronos, declaramos, y mandamos que todos los Capellanes del dicho Real Conuento, digan siempre Missa en el, y en particular los dias que se les señala las digan por los Patronos de tal manera que el que no dixere

re

re en la dicha Iglesia las Missas que tiene obligacion, y en los dias señalados, por la primera vez se les multe a razõ de a seis reales, y a la segunda en mas. Y si auisandoles el Sacristan mayor hizieren mas faltas, siendo de los Capellanes de a quatrocientos ducados, se les quite lo que en aquel dia les pertenece, segun el salario de la Capellania, y a los de Altar lo que pareciere al Capellan mayor, y estas multas se digan de Missas rezadas por Nos, y por nuestros successores: porque nuestra voluntad es, y la del Rey mi señor mi padre, que dixessen las dichas Missas, y en los dias que dexa señaladas en esta escritura, y en la Iglesia del dicho Conuento, y el mudarlos, y alterar esto, es contra ella, y contra la nuestra, y para que guardẽ esta clausula, y las demas que les pertenece, los instituyo el Rey mi señor, mi Padre por Capellanes, y son admitidos a este titulo; y si fuere menester los admitimos de nuevo, para que assi como dezimos, obseruen y guarden todo lo que en esta escritura se les ordena, sin q̄ ellos, ni nadie puedan interpretar, ni mudar ninguna cosa de las q̄ aqui se disponẽ; y en particular queremos q̄ asistan a dezir Missa en la dicha Iglesia los dias de fiesta; porq̄ no falten Missas en ella en tales dias, y no puedan mudar las Missas de un dia para otro, pues las dexò señaladas por su deuocion el Rey mi señor mi Padre, sino fuere como queda aduertido, en dia que se hiziere Oficio solemne por alguna Mõja disunta, o en algun caso muy particular, como morir se sus padres, o otro semejante, y esto sea dando quẽta a la Priora, y al Capellã mayor, para que lo sepan, y no quede la Iglesia sin las Missas, que es bien se digan en ella.

Y es nuestra voluntad, y mandamos, que las Missas Profigue la declaracion del capitulo co-
 que les tocan de dezir, quando esten enfermos, las digan estando con salud para poder dezirlas, o las encomienden a Missas, cante a Missas, a otro Capellan. Y ansimismo la semana de Missa cantada, la encomendaran: porque, ni pueden, ni queremos que

A 17, nos

nos defrauden, ni quiten los Sacrificios que perderiamos si las dexassen de dezir, y el Capellan a quien encomendar en la semana, sepa que las tres rezadas que le cabian por su quenta, tiene obligacion de dezirlas en la siguiente semana, de manera que seran seis las que le tocan de dezir la semana siguiente despues de la cantada. Y al Capellan mayor encargamos la conciencia para que haga guardar esto, y ordene al Sacristan mayor que assi haga que se cumpla: y si assi no se hiziere, la Priora que es, o por tiempo fuere, tendra particular cuidado de que esto se execute, y si le pareciere necessario dar quenta al Visitador, o a los Patronos, sino se guarda y cumple lo que ella dixere a cerca desto, y de todo lo demas que le pareciere conuenir, lo hara para que se observe todo lo que queda dispuesto en esta Fundacion: porque de la dicha Priora que es, o por tiempo fuere, fiamos cuidaran con el amor que deuen, de que todo se guarde y cumpla, y al Capellan mayor, y Capellanes del dicho Conuento, mandamos y encargamos que guarden, y observen este capitulo, y todos los demas que les tocan en esta escritura.

Profigue.

Y assi mismo queremos, y es nuestra voluntad, que se digan las Missas por esta misma orden que dexamos dicho, de las Capellanias que vacaren, de manera que todas las Missas que queda ordenado se digan, y cumplan, pues esta fue la voluntad de los Reyes mis señores, y Padres, y lo es mia, y si los Capellanes Cantores faltaren en algun dia de Fiesta, que aqui dexamos ordenado se solemnizen a canto de organo, por acudir a otras partes, mandamos al Capellan mayor los multe segun fuere el dia; porque no queremos que falten a ninguna de las Fiestas que aqui se dispone que se haga, ni el dicho Capellan mayor les de licencia.

Profigue, y manda

Y porque por ningun titulo se escusen de dezir siempre

Missas

Missa en el dicho Conuento, aunque por ser Capellanes del, lo deuen hazer assi; quiero, y es mi voluntad, que demas de las Missas aqui señaladas que han de dezir de obligacion, se digan dos mil Missas rezadas cada año por mi, y por la Reyna, y mis hermanos, y successores que han de suceder en este Patronazgo, no auendolas yo menester, las quales se repartan entre los dichos Capellanes, y las digan en la Iglesia deste nuestro Real Conuento, y despues de cada una se nos diga vn Responso tambien rezado, y estas Missas se les pagaran dádoles de limosna dos reales por cada una, y lo que montaren las dichas dos mil Missas, se ha de añadir demas de la renta que ha de auer, como adelante diremos, para el dicho nuestro Conuento, y Ministros del, y los demas gastos que aqui van señalados, y adelante se ofrecieren.

se digan dos mil Missas mas,

Y es nuestra voluntad, y mandamos y ordenamos, que los dichos Capellanes no puedan ausentarse desta Corte mas que por dos meses en vn año, y estos con necesidad virgente, y con licencia del Capellan mayor, y si les obligare a mas tiempo, nos pediran la dicha licencia a Nos, o a nuestros successores, lleuando testimonio del dicho Capellan mayor, y de la necesidad, o causa que les obliga a hazer la tal ausencia, y los que estuieren ausentes han de estar assi mismo obligados a dezir las tres Missas rezadas cada semana por los Fundadores: porque estas por ningun caso queremos que dexen de dezirlas.

22
El señor Rey D.
Felipe III.

Pone limite a la ausencia de los Capellanes.

Y porque tambien este capitulo está falto en algunas partes, de declaracion bastante, que tambien es contra el Patron, y sin el buen orden que es justo que aya, declaramos y ordenamos que la ausencia de dos meses que arriba se permite a los dichos Capellanes,

El señor Rey D.
Felipe III.
Declara el capitulo antecedente.

81
aya de ser con precisa necesidad, y constando della a
la Priora, y Capellan mayor, y no de otra manera,
y en caso que ellos la juzguen por tal, queremos que las
semanas de Missa cantada las dexen encomendadas
los dichos Capellanes siempre que se ausentaren; porque
ninguna de las Missas pueden, ni deuen dexar de de-
zirse de todas las que les quedan señaladas que digan,
y las rezadas diran ellos, aunque se ausenten. Y aun-
que se dexa ver que estas ausencias, y qualesquiera
que hagan los dichos Capellanes, no las haran, ni se
auran fecho sin licencia de la Priora. Pues seria ir
contra la voluntad de los Reyes mis señores, y Pa-
dres, como dexamos dicho. Y si la escuso el Rey mi se-
ñor de algunos cuidados, fue por desembaraçarla
de lo que no corria perjuizio a esta nuestra dotacion,
y a instancia suya. Con todo porque en ningun tiem-
po se ignore que la voluntad del Rey mi señor mi Pa-
dre, y la mia es, de que sin la dicha su licencia nin-
gun Capellan, ni Ministro se ausente. Mandamos,
y ordenamos, que assi se guarde, y que aunque lleuen
licencia del Capellan mayor, no dandola la dicha
Priora se les descuente su salario todos los dias que
faltaren: porque aunque al dicho Capellan mayor le
pertenezca la cura, y gouierno de los dichos Cape-
llanes, es nuestra voluntad, como auemos dicho en
otro, ò otros capitulos, que la Priora que es, y por
tiempo fuere, sea dueño de toda esta Fundacion, co-
mo lo es en todo lo que no perjudicare a ser Patro-
nazgo nuestro; antes queremos esto, y lo ordenamos,
para q en todo se cūpla la voluntad del Rey mi señor
mi Padre, que aqui vamos declarandoy la mia. Pues
creemos, y confiamos que la dicha Priora, y Mon-
jas nos pagaran la voluntad con que las auemos
fecho merced en cuidar mucho, que la dicha nuestra

voluntad se cūpla y guarde, y la del Rey mi señor, como a quien le consta de palabra, y por escrito en muchas ocasiones, declarando ansimismo que quando la dicha Priora, y Capellan mayor juzgaren que se deven dar las dichas licencias, no las daran mas que a uno, o dos Capellanes en un mismo tiempo: porque no haga falta al Culto Divino, y servicio de la dicha Iglesia, y Convento.

Es nuestra voluntad, y mandamos, que los dichos Capellan mayor, y Capellanes no puedan tener otro oficio, ni beneficio, curado, ni seruidero que les obligue a asistir en otras Iglesias por sus personas, ni servir a ningun señor: porque mejor, y mas desembaraçadamente puedan cumplir con sus obligaciones, y asistir a sus ministerios: pues dexandoles bastante renta para su sustento, no será bien que tengan ocupaciones que les diuertan del servicio del dicho Convento. Y encargamos mucho al Capellan mayor que tenga mucho cuidado con que los dichos Capellanes, y los demas Ministros de la dicha Casa procedan con el recogimiento necesario, y que no hagan falta a sus oficios, y demas obligaciones: de manera que parezcan Ministros de vna Casa donde tanta Religion se professa.

Y aunque creemos que este capítulo se guardará como, y de la manera que el Rey mi señor mi Padre lo dexa mandado y ordenado; pues en no hazerlo así, tanto en este como en todos los demas que quiso, y dexó dispuesto en esta escritura, es en perjuizio deste nuestro Patronazgo, y dotacion: con todo mandamos a la Priora, y al Capellan mayor que así lo han guardado. Pues no es justo por poner obligaciones tan apretadas, y de conciencia, por otros ningunos

El señor Rey D.
Felipe III.

Los Capellanes no
puedan tener otro ofi-
cio, ni beneficio que
los embarace.

El señor Rey D.
Felipe III.

Los Capellanes no
puedan tener otro ofi-
cio, ni beneficio que
los embarace.

El señor Rey D.
Felipe III.

Declara el capítulo
anterior.

El señor Rey D.
Felipe III.

Declara el capítulo
anterior.

nos intereses propios, a lo qual no se ha de dar lugar por ningunos respetos, ni causas. Y encargamos a la Priora que es, y por tiempo fuere, que tenga cuidado de saber si assi se cumple, y sino se hiziere, auisase al Capellan mayor, y le advierta de la obligacion que tiene de hazer, que se guarde. Y sino bastare el averlos multado, y auisado, de cuenta al Visitador quando venga a hazer la visita, y tomar las cuentas. Y si con esto no se remediare, nos la darà Nos, y a nuestros successores, para que ordenemos lo que mas conuenga a cerca desto, ò hagamos despedir al que excediere contra lo dispuesto en este, y en los demas capitulos si nos pareciere.

24
El señor Rey D.
Felipe III.

Los Capellanes no
sean, ni ayan sido Re-
ligiosos.

Asi mismo es nuestra voluntad, y mandamos que los dichos Capellanes no sean, ni ayan sido Religiosos professos en ninguna de las Religiones, saluo en las Militares, y que nuestro Capellan mayor, y la Priora, y Capellan mayor del dicho Conuento tenga mucho cuydado con examinar esto antes que nos propongan las personas que nos huieren de consultar para las dichas Capellanias. Y para que con mayor comodidad puedan asistir los vnos, y los otros a sus ministerios: mandamos que el dicho Capellan mayor del dicho Conuento viua en el quarto que està arrimado a la Iglesia, ò a donde nos pareciere señalarle, y los demas Capellanes, y Ministros del dicho Conuento, en las casas que se iràn labrando junto a el.

Señala vivienda al
Capellan mayor,

El señor Rey D.
Felipe III.

Vivienda a los cria-
dos.

Y porque los criados del dicho Conuento es forzoso que viuan junto a el, para que mejor puedan servirle, y acudir a sus ministerios, es nuestra voluntad, y mandamos que todas las casas que estan junto al dicho Conuento sean de las dichas Monjas, pa-

ra que alli assistan , y viuan los criados que las sirven ; y en particular seràn la en que viue el mayordomo , y otra que està junto a ella , y a la Porteria , y la primera que està junto a la puerta que sube a nuestro passadizo , mas abaxo della , que por todas son tres , y en ellas , ò en la parte que mejor pareciere se acomodará vn aposento grande , ò dos a donde se curen los criados , y ministros pobres del dicho nuestro Real Conuento , a todos los quales , y a los demas Capellanes , y demas Ministros , criados , y criadas ; y principalmente a la Priora , y Monjas del , se les han de dar las medicinas que fueren menester de nuestra botica , como se ha hecho hasta aora , y curarlos el Medico asalarado por el dicho Conuento en la forma que hasta aqui tambien se ha hecho , y como a la Priora , y Capellan mayor les pareciere.

Y porque conuiene que el Confessor este junto al dicho Conuento , assi como lo està , y lo ha estado siempre , queremos , y es nuestra voluntad , y assi lo mandamos , que este , y viua en el quarto que aora està , ò en la parte que a la Priora , y Monjas les pareciere será mas apropiado.

Es nuestra voluntad , y mandamos , que ninguno de los ornamentos , vasos sagrados , candeleros , plata , y otras cosas concernientes al Culto Diuino , no se puedan prestar para fuera del dicho Conuento a Iglesia ninguna , pues auiendo en el todo lo conueniente cessará qualquier necesidad de prestar , ni pedir prestadas las cosas dichas en otra parte. Y mandamos , que todos los di-

A 20

chos

El Señor Rey D.
Felipe III.
Nuestro Padre
y Señalado
Consejero

25
El Señor Rey D.
Felipe III.
Que ningún ornamento,
ni plata del Conuento
se preste.

ochos ornamentos, y vasos sagrados estén dentro del dicho Conuento, y a cargo de las Religiosas del, de las quales las ha de recibir el Sacristan mayor, y los ayudantes, y los han de boluera entregar, tratandolas, y firviendo sus officios en todo con mucho cuidado, aliño, y curiosidad.

El señor Rey D.

Felipe III.

No se suba al Altar mayor silla, banco, ni sitial.

En quanto a este capitulo añadimos, y mandamos, que no se suba al Altar mayor silla, ni banco para sentarse ninguna persona, ni aya alli mas de un banco en que se sienten los tres Ministros del Altar. Y si sucediere venir algun Prelado, se le pondrà otro, como se ha usado hasta aqui, y se acostumbra en otras Capillas Reales. Y así mismo el dicho Capellan mayor tendrá cuidado de que en la dicha Iglesia no se ponga ningun sitial, ni estrado alto de ninguna persona, de qualquier calidad que sea, como lo determinò, y ordenò el Rey mi señor mi Padre, queriendo que la dicha Iglesia, y Capilla se tuuiesse por parte de la Real de Palacio, y por esto quiso que estuuiesse puesta cortina para el, y para sus sucesores, como lo està, y queremos que este, y se entienda ser tenuta en la forma que aqui dexamos dicho, y la Priora cuide que esto se cumpla, y guarde.

26

El señor Rey D.

Felipe III.

Inventario, y de lo que se ha de hazer.

Es nuestra voluntad, y mandamos, que de todos los ornamentos, y de las tapicerias, colgaduras, oro, y plata, joyas, y de todo lo demas que huuiere para el seruicio de la Iglesia, sacristia, y culto diuino, se haga vn inventario, el qual estè firmado de la Priora, y Sacristana, y todas las cosas que se fueren haziendo, y acrecentando de nueuo, se vayan

po-

poniendo en el dicho inventario, demanera que en todo aya buena cuenta y razon, y para visitar por el la sacristia, y todo lo que a ella toca, quando el Prelado hiziere la eleccion, y visita del Conuento, y entonces la firmara, y vera si falta algo de lo que auia quando se hizo la vltima visita, y lo que dello se hizo para que assi aya buena cuenta, y razon de todo.

Y mandamos, y ordenamos, que dentro en el dicho Conuento se guarden siempre los papeles originales, tocantes a esta dicha fundacion, y a la renta della, como son qualesquier escrituras, cedulas, o priuilegios, Bulas, y otras de qualesquier mercedes, y q̄ se pongan en la parte, y lugar que para esto estara señalada.

Y para que en el dicho Conuento, è Iglesia se puedan seruir con la decencia, y grandeza conueniente, es nuestra voluntad, y mandamos, que fuera de los ministros arriba dichos, aya tambien los siguientes. Conuiene a saber, dos hermanas Beatas. Dos moças, la vna sea labandera que labe toda la ropa de la sacristia, y Conuento. Vn portero que afsista en la porteria del dicho Conuento. Vn Alguazil, a cuyo cargo ha de estar el cuidar de que en la Iglesia aya mucha quietud, y de rondar todas las partes que están junto a ella, y al Conuento, procurando, y preuiniendo que se escusen las cosas que pueden perturbar la quietud del, y casas que están al rededor. Y assimismo de hazer proouer de las cosas necessarias para el serui-

27

Que se guarden los papeles originales de tro del Conuento,

28

Demas de los ministros referidos, señala otras personas para el seruiicio del Conuento.

18
cio de la dicha Casa. Ha de auer tambien vn despensero, o comprador, y vn acemilero que tenga a cargo dos acemilas para serui- cio del dicho Conuento. Vn barrendero, a cuyo cargo ha de estar la limpieza de la dicha Iglesia, porteria, y las demas partes que fueren menester barrer. Vn jardinero, y hortelano con su ayudante. Vn medico, y vn barbero. A todos los quales se les ha de dar los salarios conuenientes, segun los ministerios en que se ocuparen, de manera que puedan sustentarse competentemente.

72
El señor Rey D.
Felipe III.

Que se ayen de distribuir los salarios segun la renta señalada, y aumentada.

18
Criados que ha de poder recibir, y despedir la Priora.

29

El señor Rey D.
Felipe III.

Dotacion de 178. ducados.

Y porque son pocos los ministros señalados en el sobredicho capitulo, añadimos algunos mas, como se verá adelante en esta escritura, y conforme a ellos, y a los que dexò mandado el Rey mi señor mi padre que huiesse, nos ha parecido distribuir los salarios segun la renta que dexamos señalada. Y declaramos, y mandamos que se cumpla, y distribuya en la forma que dexamos dispuesto a los ultimos capitulos desta escritura.

Y assimismo es nuestra voluntad, y ordenamos, que todos los criados, y ministros, cuyos recibimientos no van aqui dispuestos, y señalados, los reciba la Priora, que es, y por tiempo fuere, a su satisfacion, y sino lo fueren los pueda despedir, como le pareciere que conuiene, para q̄ se acuda mejor a los ministerios para q̄ los recibe.

Y porque nuestra voluntad es, que la dicha fundacion se conferue en la forma q̄ tenemos dicho, para lo qual es necessario que tenga la renta suficiente, nuestra voluntad es de dotar al dicho Conuento, como de presente, y por agora le dotamos en diez y siete mil ducados en lo que

que procediere de los viages, y otros arbitrios que se están tratando, para que del aprouechamiento que dello resultare se compre renta para la dicha fundacion, y dotacion. Y para que sea mejor, y mas acomodada hemos mandado a don Fernando Carrillo, Presidente que fue de Hazienda, y aora lo es de Indias, a cuyo cargo está, que de lo que procediere de los dichos viages, y arbitrios compre los dichos diez y siete mil ducados de renta de juros en las mejores fincas que pudiere, y fuere posible en las alcauallas desta villa de Madrid, ciudad de Toledo, villas de Ocaña, Vceda, ò Alcalá de Henares, redimiendo para ello los que le pareciere a proposito, y de buena antelacion. Y para que el dicho Conuento, ò Iglesia anden, y estén siempre bien seruidos: Ordenamos y mandamos, que se procure poner el estado de la hazienda, y se gouierne de manera que ande siempre vn año sobrada, y de repuesto de la dicha renta, el qual este en vn arca que há de auer de tres llaués, que adelante se dirá. De manera, que siempre se traiga aquella renta sobrada, con que tambien se pueda suplir alguna gran falta, o necesidad no preuista que se pueda ofrecer, la qual auiendo se suplido de lo dicho, se ha de boluer a restituir a ella de la parte, lugar, efectos, y rentas de que se auia de pagar. Asimismo mandamos dar al dicho Conuento quatrocientas fanegas de trigo, y ciento y veinte de ceuada, de que le auemos hecho merced cada vn año en la hazienda Real de Aranjuez, de que mandamos le den al dicho Conuento las cedulas, y despachos que para ello fueren necessarios, y les faltare, las
qua-

El señor Rey D.

Felipe III.

Que no siendo suficiētes los diez y siete mil ducados, se dē cuenta para que se prouea lo necesario.

quales han de ser para el gasto de las Religiosas, y limosnas que ellas han de dar, y para dos acemilas que ha de auer para el seruicio del dicho Conuento.

Y si los diez y siete mil ducados de renta q̄ así dexamos situados para el gasto del dicho Conuento, e Iglesia, y las demas cosas contenidas en esta nuestra fundaciō, no fuerē suficiētes para el gasto della, segū y como dexamos ordenado, mādamos al dicho nuestro Capellan mayor, Priora, y Capellā mayor del dicho Cōuento nos lo hagā saber, para que Nos proueamos lo que fuere mas necesario, para que se cumpla todo lo contenido en esta nuestra fundacion: porque a nuestro cargo, y de nuestros sucesores en ella ha de quedar la obligacion, y cumplimiento de proueer de todo lo que fuere necesario, para que a las dichas Monjas, e Iglesia, Capellanes, y demas ministros se les acuda con lo que huieren menester, demanera que se cumpla nuestra disposiciō y voluntad, sin que se dexē de hazer por faltarles lo necesario.

El señor Rey D.

Felipe III.

Declaracion conforme a la cedula que se sigue.

Y porque despues de fecha la escritura desta dicha fundacion, y dotacion, reconoció, y vió el Rey mi señor, que para adelante conuenia dexar mas declarado el orden, y modo que se ha de tener en los gastos de la hazienda, y que aunque por el recogimiento, y profesiō que del hazen la dicha Priora, y Monjas, quedaua dispuesto lo que se auia de hazer, y disponer en la hazienda que queda señalada, para que la dicha Priora pudiesse dexar este cuydado al Capellan mayor, en la forma que queda declarado, a cerca de los salarios, y demas gastos que se distribuyen, visto que para los extraordi-
naria-

dinarios, y la demas hazienda que se fuesse añadiendo, no quedaua declarada la forma, y modo que se ha de tener, aunque siendo la Priora, y Conuento dueño de todo, como lo es, y quiso el Rey mi señor mi padre, y la Reyna doña Margarita mi madre y señora, que lo fuesse, como consta por muchas razones que acerca desto se le oyeron, y en papeles firmados de su Real mano se ha visto, y por todo esto pudiera dexar de hazer la declaracion que hizo, con todo esso quiso que quedasse hecha por su cedula Real, ordenando, como se han de hazer los dichos gastos en la forma que se verá por la dicha cedula que auemos mandado poner aqui, assi como se contiene a la letra, segun el original que está en el archivo del dicho Conuento, que es como se sigue.

EL REY. Por quanto por la fundacion, y dotacion que hize a veinte y nueve de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y diez y ocho del Monasterio de la Encarnacion de Monjas de la Recoleccion de san Agustín, que fundè en la villa de Madrid, dispuse, y ordenè los gastos ordinarios que de la renta que para la dicha fundacion tengo aplicada, y aplicare se han de hazer, y salarios que se han de pagar al Capellan mayor, Capellanes, ministros, y oficiales del: y porque con el discurso del tiempo se ofreceràn algunos gastos extraordinarios demas de los contenidos en la dicha fundacion, que se auràn de hazer de la hazienda, y rentas della. Por la presente, usando de la facultad que me dexé reservada para poder añadir, y declarar lo que me pareciere conueniente, es mi voluntad, y mando, que siempre que se huieren de hazer algunos gastos extraordinarios en beneficio del dicho Monaste-

rio,

30
El señor Rey D.
Felipe III.

Ningun gasto extraordinario se pueda hazer sin orden, interuencion, y parecer de la Priora.

rio, o para cosas necessarias, o concernientes a el, y lo demas dependiente de la dicha fundacion, o para otro qualquier fin que se ofrezca, o pueda ofrecer, que se ayan de pagar de la hazienda, y rentas que en qualquier manera tuuiere el dicho Monasterio, y se le huieren aplicado, o aplicaren, o le pertencieren, aya de preceder para ello parecer, orden, y interuencion de la Priora que al presente es, y por tiempo fuere del dicho Monasterio, y sin ella no se pueda hazer ninguno de los dichos gastos. Y lo que de otra manera se hiziere, no se reciba, ni passe en cuenta en las que se dieren de la hazienda, y rentas de la dicha fundacion, que assi es mi voluntad. Y que esta mi cedula se ponga originalmente en el archiuo de las escrituras del dicho Monasterio, junto con la dicha fundacion. Fecha en Lisboa a seis de Julio de mil y seiscientos y diez y nueue años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Jorge de Tovar.

**El señor Rey D.
Felipe III.**

**Declara la cedula
anterior, y manda
al Contador lo que
ha de hazer en su
cumplimiento.**

Y por que la voluntad del Rey mi señor queda declarada, como se ve por la cedula arriba referida, queremos, y mandamos, que assi se cumpla, y guarde inuiolablemente, porque assi conuiene para el buen orden, y gouierno de la dicha hazienda: y assi mandamos al Capellan mayor lo cumpla, y al Contador que no dexé passar ninguna partida de ningún gasto extraordinario sin que la Priora interuenga en el, y constandole el orden que para el huviere dado, en conformidad de lo que declara la dicha cedula, y si el Contador lo passare, ordenamos, y mandamos al Visitador, que quando venga a hazer la visita, lo remedie, no passandola en cuenta, porque assi es nuestra voluntad que se guarde, y cumpla, como en la dicha cedula se contiene.

Y por-

Y porque la voluntad del Rey mi señor fue ansimismos de que esta dotacion, y fundacion estuviessse muy cumplida, y fuesse siempre en aumento, y no en disminucion, para que todo lo que desee se hiziesse, y cumplieresse, quiso que si no fuesen bastantes los diez y siete mil ducados, se acrecentasse todo lo que fuesse menester para el cumplimiento de las memorias, y gastos que dexò, y otras que deseava añadir, como consta del capitulo pasado de la dicha escritura. Por tanto atendiendo a esta su voluntad, y a la que tenemos de la duracion desta memoria, declaramos, y queremos que la renta sea de veinte mil ducados de juros con las mismas calidades, gracias, y privilegios que tenia dados par a los diez y siete mil. Y ansi porque su Magestad añadió mas ministros, y gastos, como tambien porque despues se han acrecentado otros por nuestra orden mas. Queremos y mandamos a la Priora, y Capellan mayor que no lleguen a proveer todos los ministros, y aumentos de gastos por agora mas de a los diez y ocho mil ducados: porque queremos, y es nuestra voluntad que los dos mil se aparten cada año, y se pongan en el deposito del dicho Conuento, entregándose a la Priora, y depositarias, para q̄ de alli se vaya empleando en renta cada año, o dos, o tres años, como pareciere a la Priora, y Capellan mayor: la qual renta ha de ser con las calidades, privilegios, y gracias q̄ la demas renta, y juros de q̄ se les ha hecho merced. Y de la renta q̄ se fuere echando, se irán cumpliendo los gastos de los veinte mil ducados q̄ dexamos dispuestos, distribuyendolos en la forma q̄ al fin desta escritura se dirà. Y cumplidos los dichos salarios, y gastos no ha de cessar el empleo de los dichos dos mil ducados, por q̄ si cō los tiempos fueren menester aumentarse, o hazer otro algun ḡsto, o memoria, tengan de donde poderlo

Aumenta la fundacion a cumplimiento de veinte mil ducados.

31
 El señor Rey D. Felipe III.
 Mayor donado, y firmado en su nombre de dar.

El señor Rey D. Felipe III.
 Declara el capitulo referido.

32
 El señor Rey D. Felipe III.
 Contador.

33
 Arca de tres llaves.

818

*lo hazer, aunque no podran añadir ninguno sin dar-
nos cuenta a Nos, o a nuestros successores, como a Pa-
trones, y Señores desta fundacion, y dotacion, y assi*

lo hazer, aunque no podran añadir ninguno sin dar-
nos cuenta a Nos, o a nuestros successores, como a Pa-
trones, y Señores desta fundacion, y dotacion, y assi
queremos, y mandamos que se cumpla esta nuestra vo-
luntad que aqui dexamos declarada, y dispuesta, sin q
nada della se pueda alterar, ni declarar en otro nin-
gun sentido.

31
El señor Rey D.
Felipe III.
Mayordomo, y fian-
gas que ha de dar.

Y para la cobrança de la dicha hazienda, es nuel-
tra voluntad, y mandamos que aya vn mayordo-
mo, el qual nombre la Priora, y Capellan mayor del
dicho Conuento, que sea hombre desocupado, è in-
teligente, y que por lo menos dè quatro mil ducados
de fianças a satisfacion de la justicia ordinaria, y in-
formacion de abono, los quales pongá en los libros
de la cuenta y razon del dicho Conuento.

El señor Rey D.
Felipe III.
Declara el capitulo
referido.

Y porque nos parecen pocas fianças para tan grues-
sa hazienda los dichos quatro mil ducados. Declara-
mos y mandamos, que por lo menos sean diez mil,
mas ò menos, conforme pareciere a la Priora, y Cape-
llan mayor, a quienes encargamos el cuidado desto,
advertiendo que esta orden no se ha de entender con el
que aora lo es, por lo bien que sirue, y ha seruido, y la
satisfacion que del se tiene.

32
El señor Rey D.
Felipe III.
Contador,

Es nuestra voluntad, y mandamos, que aya vn
Contador que sea inteligente en papeles, el qual to-
me la razon de la hazienda que se cobrare, y libra-
re, y ante quien passen las cuentas del dicho Con-
uento, y haga las libranças, y despachos necesarios
tocantes a ella, y ha de acudir a los pleitos, y nego-
cios que acerca della se ofrecieré, al qual dicho Cõ-
rador se le ha de dar el salario que pareciere a la Prio-
ra, y Capellan mayor.

33
Arca de tres llaves.

Es nuestra voluntad, y ordenamos, y mādamos, q̄
toda la dicha rēta q̄ se fuere cobrando se meta en vn
arca

arca que para esto se harà, que sea fuerte, y con la seguridad necessaria, la qual ha de tener tres llaues, la vna de las tendrà el Capellan mayor, otra el Confessor del dicho Conuento, y otra el Mayordomo. Y no se ha de poder abrir la dicha arca para sacar, o meter dinero, ù otra cosa en ella, sino fuere concurrièdo todas tres personas, y por ante el Contador del dicho Cōuento. Para lo qual ha de auer dos libros, vno que estè en poder del dicho Capellan mayor, y otro dentro de la dicha arca, en los quales se ha de assentar la entrada, y salida de todo el dinero que procediere de la dicha renta.

Es nuestra voluntad, que primero y ante todas cosas se saque cada año al principio del de la dicha arca, y de la renta que para esta dotacion dexamos quatro mil y quatrocientos y quarenta ducados, los quales son para el gasto de las Religiosas del dicho Conuento. Para lo qual se han de entregar a la Priora del, o a quien ella ordenare, el qual queremos q̄ nuestro Capellan mayor del dicho nuestro Real Cōuento tēga mucho cuidado de q̄ esto se cumpla, y que el Mayordomo no les haga falta: porque nuestra voluntad es, que las dichas Religiosas tengan todo lo que han menester para su sustento, sin q̄ por ningun caso, o razon les falte, ni tengan necesidad de cuidar de lo temporal, para que mejor, y mas desembaraçadamente se empleen todas en el seruicio de nuestro Señor. Y cumplida la dicha partida, se han de pagar los salarios siguientes.

Al Capellan mayor del dicho nuestro Conuento mil ducados de renta en cada vn año.

Al Confessor quatrocientos ducados.

Al Maestro de Capilla quatrocientos ducados.

A cada vno de los doze Capellanes a quatrocientos ducados.

A los quatro del Altar ochocientos ducados, a razon de a dozientos a cada vno.

34
Quatro mil quatrocientos y quarenta ducados que se hã de entregar a la Priora para el gasto de las Religiosas.

Salarios de Capellan mayor, Capellanes, ministros, y familias

Al

Al Sacristan mayor dozientos ducados.

A dos tenientes de Sacristan dozientos ducados, ciento a cada vno.

Al Mayordomo quatrocientos ducados.

Al Contrador dozientos y cincuenta ducados.

A los siete niños trecientos y cincuenta ducados, cincuenta a cada vno.

A todos los demas ministros, y criados de la Capilla, y Casa se les de lo que pareciere conueniente, y necesario, conforme a los tiempos, y suficiencia de sus personas.

Gastos de sacristia.

Demas de lo susodicho se han de aplicar para la Sacristia, gastos de ornamentos, ropa blanca, cera, vino, y hostias, y otras cosas cõcernientes al culto diuino ochocientos ducados, los quales se han de entregar a la Priora del dicho Conuento.

De fabrica.

Para la fabrica, y reparos del edificio de la dicha Iglesia, Conuento, Casa, y obras del quinientos ducados.

De la fiesta del Santissimo Sacramento.

Y porque tenemos deuocion con la festiuidad del Santissimo Sacramento, y dexamos ordenado que se celebre con mucha solemnidad, para que se pueda hazer con la decencia, y grandeza que conuiene, aplicamos para los gastos de la dicha fiesta, y su octaua quatrocientos ducados: y del residuo de la dicha renta mandamos que se gaste lo necesario para las fiestas que se han de celebrar cada año, ayudandose como parece aurà de ser en algunas de musicos de fuera; de lo qual alsimismo se hà de pagar los Predicadores, y las demas cosas que fueren conuenientes. Y encargamos al dicho Capellan mayor tenga mucho cuidado en procurar que todos los ministros sean pagados con mucha puntualidad a su tiempo, y con que se cumplan las demas cosas q̄ quedan dispuestas, y ordenadas en esta fundacion, sin que aya falta en ninguna cosa, porque esta es nuestra voluntad.

Y porque dexamos ordenado las Missas que cada

vno

vno de los dichos Capellanes ha de dezir, y las semanas que han de hazer. Mandamos, y es nuestra voluntad, que los Capellanes sean obligados a dezir al Sacristan mayor, como han dicho las Missas que están a su cargo cada dia que acabaren de dezirlas, y el esté obligado a apuntarlas, y dar fee al cabo del tercio de las presencias de los dichos Capellanes, y de las Missas que huieren dexado de dezir de las que tienen obligacion, porque por cada vna que no dixeren, se les há de descontar seis reales, y de todos los puntos, y festiuidades que se celebra, y celebraren a canto de organo, se les ha de descontar dos reales no asistiendo con sobrepelliz a ellas.

Y mandamos, q̄ el dicho nuestro Capellan mayor del dicho Conuento prouea como se digan las Missas q̄ assi se huieren dexado de dezir por otros de los dichos Capellanes, o por las personas que le pareciere como se digá dentro del dicho Conuento. Pero de manera q̄ se digan cada semana todas las dichas Missas, que vienen a ser treinta y cinco rezadas, y siete cantadas, sin las que han de dezir el Capellan mayor, y los quatro Capellanes del Altar.

Y porque deseamos q̄ los muchachos que sirven en el dicho Conuento se crien de manera q̄ salgá del aprovechados, y puedan ser de seruicio para otros ministerios. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Maestro de Capilla que es y fuere del dicho Conuento, les enseñe a cantar canto llano, y de organo, y mientras no huiere Maestro de Capilla en propiedad, mandamos que el Capellan que hiziere el dicho oficio de Maestro de Capilla, haga tambien este ministerio, por lo qual se le dè lo q̄ pareciere competente. Y asimismo otro de los dichos Capellanes les enseñe Gramatica, dandole también la ayuda de costa q̄ pareciere conueniente, y q̄ sea de manera que proceda con ellos con mucha caridad, señalando para esto las horas que fueren mas a proposito,

Obligacion de los Capellanes, y Sacristan mayor en razón de las Missas.

El Capellán mayor haga dezir las Missas q̄ no se huieren dichos.

36
El Maestro de Capilla enseñe a los Acolitos el canto llano, y de organo.

El señor Rey D.
Felipe III.
Declara el capítulo
antes deste.

de manera q̄ no hagá falta a sus servicios, y ministerio.
Y auiendo mirado bien este capítulo, y considerado que
tambien el maestro de Capilla podra alguna vez ofre-
cersele necesidad de hazer alguna ausencia, ò estar en-
fermo, nos ha parecido dexar mano a la Priora, y Cape-
llan mayor para que si les pareciere que aya algun Cape-
llan señalado por teniente de maestro de Capilla lo pue-
dan hazer, y este podra enseñar los niños. Y procuren que
no sea de los de mejores voces, porque no trabaje de ma-
nera que haga perjuizio a la voz. Y tambien podran si
les pareciere que los enseñe la Gramatica, o otro algun
maestro que no sea Capellan.

El señor Rey D.
Felipe III.

El Capellan mayor,
Capellanes, y minis-
tros del Conuento há-
de ser visitados por el
Capellán mayor de su
Magestad.

Y porque conforme a lo dispuesto por los sacros Ca-
nones, y Concilio la obseruancia de la disciplina Ecle-
siastica, y de todo aquello a que son obligados los di-
chos Capellan mayor, y Capellanes, y demas ministros
del dicho Conuento sea mejor seruida, con la pureza,
entereza, y puntualidad necesaria para la conseruacion,
y execucion de todo lo susodicho, conuiene, y es neces-
sario que el dicho Capellan mayor, y demas ministros
sean visitados por persona qual conuenga. Queremos,
y es nuestra voluntad que se suplique a la Santidad de
nuestro muy Santo Padre conceda su Breue, y letras
Apostolicas para que nuestro Capellan mayor de nues-
tra Real Capilla pueda visitar y visite al dicho Capellán
mayor, Capellanes, y demas ministros del dicho nues-
tro Real Conuento, y corrija, y reforme todo aquello q̄
hallare, y conuiene ser corregido y reformado, hazien-
do en cada vn año visita del dicho Capellan mayor, Ca-
pellanes, y demas ministros, començandola despues de
los Reyes, y acabandola dentro de veinte dias conti-
nuos, los quales no se puedan prorrogar sino fuere en al-
gun caso tan particular, y extraordinario q̄ conuenga, y
sea precisamente necessario alargarse mas el dicho ter-
mino, porque en este caso lo ha de poder hazer, con tal
de.

7
declaracion, que si en el intermedio del tiempo del dicho año sucediere algun caso, para cuyo remedio conuenga hazerse alguna visita particular de alguna persona, o personas de las susodichas, nuestro Capellan mayor ha de poder, y pueda hazer la visita que juzgare conuenir, en lo qual le encargamos su prudēcia, zelo, y Religion para que se aproueche desta dicha facultad en el caso referido, de manera, que ni las dichas visitas parezcan afectadas, o no necessarias, o por falta dellas no aya el remedio que se puede conseguir mediante la dicha visita, y de todo lo q̄ resultare de la dicha visita, o visitas, assi respeto de las personas, como en otra qualquier manera, aya de dar sus traslados, y cargos a los dichos visitados, para que se descarguen, guardado en todo lo dispuesto por el santo Concilio de Trento. Y conclusa la causa, o causas, pronunciarà la sentencia, o sentencias q̄ hallare por derecho de uerse dar, declarar, y ordenar. Y en caso que de la dicha sentencia, o sentencias alguna parte se sintiere agrauado, se guardará la forma dispuesta cerca de las apelaciones de los Ordinarios por el dicho Concilio Tridentino, y los mandatos que pusiere pareciendole necesario ponerlos por escrito, los entregará al Capellan que haze officio de Secretario, al qual mandamos que los lea todos por lo menos dos vezes al año, y si algo dellos no se guardare, sean penados.

Y porque no solo consiste la disciplina Eclesiastica, y obseruancia de todo lo susodicho en la visita, correccion, y reformation que ha de pertenecer al dicho nuestro Capellan mayor en la forma que de suso se contiene. Y assimismo es precisamente necesario que todos los bienes, rentas, patrimonios, y dote desta dicha fundacion perteneciente al dicho Conuento, se gaste, cobre, y conuierta en los efetos para que està destinada, y para mejor cumplir con ellos ha de poder, y pueda el dicho nuestro Capellan mayor, y le encargamos que

visi-

38
Dá forma para la visita.

visite, se informe, y sepa del estado de la dicha hacienda, y dote del Conuento, vea las cuentas que están tomadas, y las reuea para que aduierta, y haga cargo de todo aquello que fuere justo hazerse. Y si algunas cuentas no estuieren tomadas, las puedan tomar por el Cõtador del dicho Conuento, y en caso que conuenga que se agregue otro Cõtador al del dicho Cõueto, lo pueda nombrar para el dicho efeto. Demanera, que la dicha cuenta, y reuision ha de ser para el dicho efeto de que se sepa, y entienda el estado, cobrança, gasto, y paradero de la dicha hacienda.

39

Que su Capellan mayor aya de ser juez ordinario del Capellan mayor del Conuento.

Y porque como se contiene en los capitulos precedentes, queda declarado que el dicho Capellan mayor del dicho nuestro Conuento ha de ser juez ordinario de los dichos Capellanes del, assimismo se ha de suplicar a su Santidad, que al dicho nuestro Capellan mayor que es, y por tiempo fuere, ha de ser juez ordinario del dicho Capellan mayor del dicho nuestro Conuento en todas sus causas ciuiles, y criminales, que contra el se intentaren de officio a pedi miento de parte, y en grado de apelacion han de ser juezes del dicho Capellan mayor del dicho Conuento los que conforme el Concilio Tridentino deuen, o pueden ser de las causas ciuiles, y criminales determinadas por los juezes ordinarios, guardandose en todo, como dicho es, la disposicion del dicho Concilio.

88

Que tambien lo sea de los Capellanes, y ministros.

40

Y porque el dicho Capellan mayor de nuestro Cõueto, como dicho es, y queda referido en los capitulos precedentes, ha de ser juez ordinario de los dichos Capellanes, y ministros, se ha de suplicar a su Santidad, que las apelaciones que fueren interpuestas del dicho Capellan mayor del dicho nuestro Conuento de todas las sentencias difinitiuas que diere, y pronunciar, o de los autos interlocutorios, que tuieren fuerza de sentençia difinitiu, y daño irreparable, se aya de apelar para el di-

dicho nuestro Capellan mayor, que ha de ser Visitador ordinario della, como a su verdadero juez, como lo es de los ministros de nuestra Real Capilla, el qual proceda en las dichas causas conforme a derecho, y de las sentencias que pronunciare el dicho Capellan mayor de la dicha nuestra Capilla Real, si alguna de las partes se sintiere agraviado, o quisiere apelar, lo ha de poder hazer como a su juez superior, guardando en toda la forma de lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino.

Asimismo se ha de suplicar a su Santidad por el dicho Breue, que sea, y se entienda, y declare en el, que en todas aquellas causas que deue, y puede conocer el dicho Capellan mayor del dicho Conuento de los dichos Capellanes, sea, y se entienda de las causas civiles, y criminales por arduas, graues, o inornes que sean, assi ordinarias, como executiuas, por sumarias, y breues que sean, y aunque se pretenda dezir que no causan instancia.

Asimismo se ha de suplicar a su Santidad sea fernido de declarar, y declare, y aya de mandar, y mande que por el dicho Breue que en todos los casos de suso referidos, que ha de pertenecer distributiamente la dicha jurisdiccion a los dichos nuestro Capellan mayor, y Capellan mayor del dicho Conuento, sea, y se entienda priuatiamente, y no cumulatiuamente, como otros juezes ordinarios, y delegados, en consideracion de ser esta dicha fundacion, y dotacion del dicho Conuento de nuestro Real Patronazgo, y que en esta forma, y no en otra se podran conseguir todos los buenos efetos, para lo qual es necesario que aya la dicha jurisdiccion en los dichos Capellan mayor de nuestra Real Capilla, y Capellan mayor del dicho nuestro Conuento.

Y porque como queda dicho concedio a nuestra instancia su Santidad del Papa Gregorio XV. Breue estendido el dado por la Santidad de Paulo V. en favor de todos

El señor Rey D.
Felipe III.
Declara el capitulo
los antecedente tocante

a la jurisdiccion de su
Capellan mayor.

los Capellanes, Capellan mayor, y ministros de nuestra
Real Capilla en favor de todos los del dicho Conuento, como
se verá por el dicho Breue; con lo qual parece que los di-
chos Capellanes del dicho nuestro Conuento quedan, y es-
tán sujetos a nuestro Capellan mayor de nuestra Real
Capilla, y exemptos de la jurisdiccion ordinaria, que es
lo que el Rey mi señor mi padre quiso; con lo qual puede
cessar por ahora el sacar nuevo Breue para que el dicho Ca-
pellan mayor del dicho Real Conuento sea su juez ordi-
nario en primera instancia, siendolo como lo ha de ser el
Capellan mayor de nuestra Real Capilla. Con lo qual
declaramos estar cumplida su voluntad conforme a
los cinco capitulos desta dicha escritura precedentes a
este.

43

El señor Rey D.
Felipe III.

Reserua en si declarar
en su vida lo que le pa-
reciere conueniente.

Y porque con el discurso del tiempo, y por otros ac-
cidentes durante nuestra vida, se podrian ofrecer algu-
nos casos que conuiniesse declararlos para mejor exe-
cucion, y cumplimiento de nuestro intento en la dota-
cion, y fundacion del dicho Conuento, y de todo lo q̄
de sulo se contiene para este efeto, reseruamos en Nos
durante los dias de nuestra vida el poder añadir, y de-
clarar lo que nos pareciere conueniente. La qual dicha
declaracion, y lo que así ordenaremos, y mandaremos,
queremos que sea parte formal integralmente desta di-
cha fundacion, que se guarde, y obserue como si en ella
se expressara la dicha declaracion, y reseruacion, y fa-
cultad, queremos que sea personal de sola nuestra Real
persona, y que no passe, ni se entienda a otro alguno de
nuestros sucesores, aunque para ella preceda qualesquier
indultos, y Breues Apostolicos, ò cédulas Reales despa-
chadas de proprio motu, ò a instancia de partes, y la di-
cha Priora, y Monjas del dicho Conuento, y demas Ca-
pellanes, y ministros se opongan a la defensa de todo lo
que fuere contra el real y verdadero cumplimiento des-
ta dicha fundacion, y dotacion, la qual han de obseruar,
y guar-

El señor Rey D.
Felipe III.
Declara el capitulo
los sucesores de...

y guardar en su letra, y sentido, como Nos lo confiamos, y esperamos de personas a cuyo cargo, y obligacion queda la execucion, y cumplimiento de todo lo dicho.

Y porque nuestro Señor sea mas seruido, y esta fundacion se cumpla, y nuestra voluntad, y la que conocimos de la Reyna se execute con mas puntualidad, encargamos al Prelado que es, y fuere del dicho Conuento, y a la Priora, y Capellan mayor del que por tiempo fueren, que tengan mucho cuidado con que lo susodicho se cumpla, segun y como queda dispuesto, avisandonos a Nos, y a nuestros sucesores de todas las cosas que fueren necessarias, y faltaren para ello, porque nuestra voluntad es que todo se haga segun y como lo dexamos ordenado, assi en la grandeza, autoridad, y puntualidad con que se han de celebrar los diuinos Oficios, y las cosas necessarias para ello, como en el sustento de la dicha Priora, y Mōjas, Capellā mayor, Capellanes, y demas ministros: porq̄ si como tenemos dicho, en qualquier tiempo la dicha rēta q̄ dexamos dispuesta no fuere suficiēte para el cūplimiento de todas las cosas contenidas en esta fundacion, Nos quedamos a supliir, y proueer lo que assi faltare. Y el mismo cuidado encargamos tengan el Serenissimo Principe D. Felipe mi muy caro y muy amado hijo, y los demas nuestros sucesores, de manera q̄ en ninguna cosa aya falta. Y assimismo encargamos al Capellan mayor del dicho Conuento tenga cuidado de que a la Priora, y Religiosas se les acuda como queda dicho, y procure que los Capellanes, y demas ministros de la dicha Casa procedan con el recogimiento necessario, y que no hagan falta a sus officios, ministerios, y demas obligaciones, de manera, que parezcan ministros de vna Casa donde tanta Religion se professa, y desto le encargamos que cuyde mucho, y a nuestro cargo, y de nuestros sucesores queda la proteccion y amparo del di-

dicho Conuento, y de todas las Religiosas, y ministros del, y como Patrones, señores, y dueños del, tendremos cuidado con que no les falte nada de todo lo necesario, así para el sustento de las Religiosas, Capellanes, y ministros, como para todo lo demás aquí dispuesto y ordenado: porque nuestra voluntad es que siempre se cōserue esta dicha nuestra dotacion con toda la autoridad y grandeza que conuiene, según y como lo conocimos de los santos deseos de la Reyna, que Dios tiene, y Nos proueeremos que la dicha renta se perpetue y aumente. De la execucion de todo lo qual, y del cuidado con que lo procuraren poner las personas a cuyo cargo queda, nos tendremos por muy seruidos, y obligados a hazerles merced.

El señor Rey D.

Felipe III.

Acrecienta la renta de la fundacion a 207. ducados.

Y porque despues de hecha esta escritura echo de ver el Rey mi señor mi padre, que no era bastante la renta de los diez, y siete mil ducados en cada un año, como queda dicho, y añadió algunos gastos mas, y despues que nuestro Señor fue seruido de llevarle para sí, se ha visto mas con la experiencia ser esto así, y que era necesario añadir algunos mas ministros. Por esto, y porque queremos que todo se cumpla, y se digan algunas mas Missas, y fiestas, y atendiendo al amor, y deseo con que los Reyes mis señores, y padres desearon la perpetuidad, y aumento desta fundacion, y a la deuocion, y amor que yo la tengo. Declaro, y es mi voluntad que la renta sea de veinte mil ducados perpetuos en cada un año, los quales se han de fundar de los viajes, y empleos que van a la India de Portugal, con las mismas calidades, fauores, y gracias q̄ el Rey mi señor mi padre les cōcedio: y si para que se efetue son menester mas, desde agora les otorgamos a la dicha Priora, Monjas, y Conuento todas las mercedes y fauores que fueren menester para la execucion, y efeto de la dicha renta, y dotacion. Y demás de los veinte mil ducados se ha de poner un año adelantado en el deposito, y arca de tres llaves, como lo dexa
dis-

dispuesto el Rey mi señor mi padre, para que la renta añ-
de mas descansada, y no se haga falta a nada de lo que dexa
dispuesto, y se cumpla, y guarde, y a lo demas que dexa-
mos añadido, y en particular queremos que demas de los
veinte mil ducados se pongan quatro mil reales en cada
un año para las dos mil Missas que dexamos ordenado q̄
nos digan en cada un año, en la forma que arriba queda
declarado.

Y mandamos, que por agora hasta que estén cumpli-
dos los veinte mil ducados de renta fixa, o con los seis
mil que prestamos no se cumpla la memoria que aqui
dexamos de gastos añadidos a cumplimiento dellos,
sino que poco a poco como se fuere aumentando la ren-
ta de los dos mil ducados, assi vayan entrando los au-
mentos que yo dexo señalados, y el primero sea la limos-
na, advirtiendole, que cumplido el número de los veinte mil
ducados, aunque sea con los seis mil que yo he mandado
prestar al dicho Conuento cada año, se saquen los dichos
dos mil ducados para el empleo que como queda dicho se
ha de hazer cada año.

Y porque todo se gaste segun y como deseamos, declaro, y
mando, que la renta de los veinte mil ducados se gaste en
la forma siguiente.

Para la comida, vestuario, y enferme-
ria de las Religiosas.

Al Capellan mayor mil ducados.

Al Confessor quinientos ducados.

Al Maestro de Capilla quatrocientos
ducados, y si enseñare a los niños que
tuvieren buenas voces, se le añadan cin-
cuenta, o a la persona que los enseñare se
le daran.

Doze Capellanes a quatrocientos du-
cados montan quatro mil y ochocientos
ducados.

Seis

Dà la forma para el
goze de los aumentos.

Distribucion

4U440

1U

U500

U450

4U800

Seis Capellanes de Altar a dozientos ducados. 11200

Al organista si fuere Clerigo, y eminente en su Arte, se le daran quatrocientos ducados, y sera Capellan con las demas obligaciones, condiciones, y cargas que tienen los demas Capellanes, como queda advertido en otro capitulo. 11400

Al corneta dozientos ducados. 11200

Al baxon dozientos ducados. 11200

A dos ministriles otros dozientos, ciento a cada uno. 11200

Al Sacristan mayor dozientos ds. 11200

Maestro de Ceremonias dozientos ducados. 11200

Dos tenientes de sacristanes trecientos ducados, ciento y cincuenta a cada uno. 11300

Ocho muchachos a cincuenta ducados cada uno. 11400

Al mayordomo quatrocientos ducados. 11400

Al Contador que ha de acudir a la solicitud de los negocios, y pleitos de la hacienda, y a lo demas que le ordenare la

Priora, y Capellan mayor, trecientos ducados. 11300

Dos Alguaziles a cien ducados a cada uno. 11200

Dos porteros a ciento y cincuenta ducados cada uno. 11300

Al comprador cien ducados. 11000

Al barrendero cien ducados. 11000

Al acemilero cien ducados. 11000

Al hortelano ciento y cincuenta ducados. 11500

Para

Para un moço que ayude a la huerta	100
cien ducados.	100
Medico cien ducados.	100
Barbero sesenta ducados.	60
Dos beatas cien ducados a cada una.	200
Vna muger que sirua a la gente de a	
fuera cien ducados.	100
Para vna labandera para las Mon-	
jas, y sacristia dozientos ducados.	200
Para los Predicadores dozientos du-	
cados.	200
Para los reparos de la clausura, Igle-	
sia, y casas seiscientos ducados.	600
Para los gastos de sacristia, orname-	
tos, plata, y cera mil ducados.	1000
Para la fiesta del Santissimo Sacra-	
mento quinientos ducados.	500
Para traer músicos las fiestas princi-	
pales cien ducados.	100
Para que se de alguna distribucion a	
los Capellanes, y Ministros Eclesiasticos	
que asistieren en las renouaciones que se	
hazen del Santissimo Sacramento cada	
año dozientos ducados.	200
Para dar de limosna cada año do-	
zientos y quarenta ducados, que cabe en	
cada mes a veinte ducados.	240
Al Capellan, o Maestro que ha de	
enseñar Gramatica a los niños se le den	
cincuenta ducados.	50
Para la Capellania de nuestra Seño-	
ra que se dize los Sabados cien ducados,	
ò por lo menos cincuenta.	100
Al templador, y entonador de los or-	
ganos sesenta ducados.	60
Otros	

Otros cincuenta ducados para otro
medico, ò para lo que pareciere a la Prio-
ra, ò Capellan mayor, q̄ todo monta los
dichos veinte mil ducados.

20000

Por manera, que los salarios, y minif-
tros que en esta memoria añadimos, de-
mas de los que el Rey mi señor dexaua puestas en la me-
moría primera, son los siguientes. Al Confessor cien ducados. Dos Capellanes de Altar a dozientos ducados a cada uno. Maestro de Ceremonias dozientos ducados. A los dos Sacristanes menores a cada uno se le añade cincuenta ducados. Dos Ministriles a cien ducados a cada uno. Al Contador se le añaden cincuenta ducados. Y podran la Priora, y Capellan mayor darles los dichos salarios, ò no, quando les pareciere. Vn muchacho mas de los siete cincuenta ducados. Vn portero ciento y cincuenta ducados. Vn Alguazil cien ducados. Al Organista si fuere Clerigo se le añaden dozientos ducados. A la sacristia se le añade dozientos ducados. A las obras, y reparos se les añaden cien ducados. A la labandera se le añaden tambien cincuenta ducados. Para la distribucion de las renouaciones del Santissimo Sacramento dozientos ducados. La limosna dozientos y quarenta ducados. A los q̄ enseñaren a los niños la Gramatica, y canto de organo cien ducados, cincuenta a cada uno. Al hortelano se le añaden cincuenta ducados, y lo que pareciere a la Priora, y Capellan mayor. Al Capellan que hiziere officio de apuntador, encargamosle que tenga mucho cuidado de hazer las multas de las faltas que hizieren los Capellanes, y en particular si faltaren a las festiuidades que aqui quedan señaladas por ir a otras, les ha de multar en el salario que le cabe a cada uno en aquel dia, esto es por una vez, y si fueren mas, será lo que pareciere al Capellan mayor.

Que se entreguen a
la Priora los 41440.

Y queremos, y ordenamos, que los quatro mil y quatro-
ducados cada año cientos y quarenta ducados en cada un año que se dá pa-
para el sustento de ra el sustento de las Religiosas, se le entreguen a la Priora,

ann-

aunque todo el numero de las Monjas no este cumplido, las Religiosas en pri-
como se ha fecho hasta aqui, que esto es bien de la misma mer lugar.
fundacion, porque sabemos, y es notorio, que mucha parte
desta suma la gastan en beneficio del culto Divino. Y ha de
ser esta partida la primera que se ha de pagar, assi como lo
dispone el Rey mi señor mi padre, pues la principal parte, y
la primera desta fundacion son la Priora, y Religiosas del
dicho Conuento, y todo lo que a el le toca: y assi queremos
que los reparos del los sean ante todas cosas, mirando sierra
pre el Capellan mayor que su edificio, y lo que al dicho Co-
nvento toca se ha de poner siempre en primer lugar, y que pa-
ra esto no ha de faltar, aunque falte para otras cosas, por-
que por respeto del dicho Conuento se ha fecho lo demas, y
para su autoridad, y duracion, que es en lo que tenemos
mas puesto los ojos.

Y queremos, y es nuestra voluntad, q̄ se cumpla, y guar-
de como se deve hazer, lo que el Rey mi señor ordeno, de q̄
a la dicha Priora se le entreguen los ochocientos ducados
que señalo para gastos de ornamentos, y plata de la sacris-
tia, y juntamente los dozientos que añadimos, con que se
cumplen los mil, y este acrecentamiento queremos, y es nues-
tra voluntad q̄ sea el primero de todos despues del de la li-
mosna, que son dozientos y quarenta ducados, los quales
tambien se han de entregar a la dicha Priora, porque por
su mano se han de gastar, y distribuir: y por su orden se gas-
tará tambien lo que dexamos el Rey mi señor, y yo señala-
do para la fiesta del Corpus, de manera que con firma suya
se le recibiran en cuenta al mayordomo los gastos que se hi-
zieren desta partida. Asimismo se le entregara lo que
queda señalado para la labandera.

Y antes destes aumentos se añadirá el niño que acre-
centamos para el servicio de la Iglesia, porque son pocos los lito.
siete, y queremos que con este sean ocho. Los demas salarios
y acrecentamientos se irán haziendo como les pareciere a
la Priora, y al Capellan mayor, y a ambos encargamos la

con-

Inquis...
...m...

conciencia para que las dos mil Missas que dexamos mandado que se digan por mi, y la Reyna, y mis hermanos, y successores, no auendolas yo menest. r se digan, y funden lo mas presto que ser pueda, pues lo que montan pagandose a dos reales, queremos que se ponga, y funde, demas de la dicha renta que aqui va señalada. Y assimismo declaro, y es mi expressa voluntad, que las Missas que dexo de carga al Organista sean por mi, y las que ha de dezir cada semana el maestro de Ceremonias, que son dos.

Otros dos Capellanes de Altar.

Y porque añado, y aumento otros dos Capellanes de Altar, quiero, y es mi voluntad, que cada uno diga por mi dos Missas rezadas cada semana, Lunes, y Sabado. Y porque con los tiempos se suben los mantenimientos, y costas, y nuestra voluntad es, que esta fundacion quede resguardada, y preuenidas las necesidades que se puedē ofrecer, quedemos, y es nuestra voluntad que se ponga el año adelantado que el Rey mi señor manda de la hazienda, la qual partida ha de ser de veinte mil ducados, por auer de ser la hazienda esta, como dexamos dicho, y ordenado.

Que se pogan veinte mil ducados adelantados.

Mas declaramos, y mandamos, que en cumpliendose el gasto en que dexamos distribuidos los veinte mil ducados de renta, no se añadan ningunos aumentos, gastos, ni salarios sin darnos cuenta a Nos, o a nuestros successores, por que por nuestra orden, y voluntad queremos que se aumenten, y no en otra manera, sino fuessē alguna cantidad tan pequeña como de cincuenta ducados algo mas, o menos, aunque no ha de passar de ciento, y estos no los aumentará el Capellan mayor sin el consentimiento y voluntad de la Priora, y a ambos encargamos la guarda de todos estos capitulos que aqui añadimos. Y a la Priora, Monjas, y Conuento encargamos, y ordenamos, que nos auisen sino se cumpliere qualquiera de las clausulas que aqui ordenamos, por que dellas confiamos procurarā siempre todo lo que fuere util, y bien desta fundaciō. Y si se pudiere escusar alguno de los salarios, o gastos que dexamos de nuevo señala-

Que no se den aumentos de salarios sino en pequeña cantidad.

...otto...

lados, pareciendoles a la Priora, y Capellã mayor que as-
si se escusen, les pedimos, y rogamos que lo conuertan en cu-
rar los ministros, y criados pobres, q̄ nos daremos por muy
seruidos de qui asfi lo hagan, porque nuestra voluntad es,
que auiendo de donde se haga alguna enfermeria, como
estã dicho arriba, adonde puedan ser curados, por el tiem-
po que estuuieren en la cama, y los visitare el medico, y tres
ò quatro dias despues de levantados, lo qual dexamos a la
disposicion de la dicha Priora, y Capellan mayor, a los
quales encargamos nos auisen, si asfi se haze: y si fuere ne-
cessario añadir algo mas, nos lo auisará la dicha Priora,
para que de los aumentos de la renta apliquemos lo que
nos pareciere conuenir, y a nuestros successores que por tie-
po fueren, a los quales pedimos y encargamos muy encare-
cidamente fauorezcan y amparen esta fundacion, pues es
Patronazgo suyo, y de tanto seruicio de nuestro Señor, y
autoridad, y sufragios para ellos, y esto les encargamos en
la forma y manera que el Rey mi señor mi padre lo diz e
en el capitulo siguiente.

Y para mayor perpetuidad, y mejor execucion de to-
do lo contenido en esta nuestra fundaciõ, encargamos,
y exortamos a todos nuestros successores en estos nue-
stros Reynos y Señorios, que asfi como han de ser, y será
cada vno en su tiempo Patronos deste dicho Conuento,
que lo sean en las obras, amor, asistencia, y en todas
las gracias, y mercedes, fauores, è inmunidades que en
qualquier manera puedan ser necessarias, vtiles, y con-
uenientes al dicho Conuento, de manera, que su asiste-
cia obligue al mejor cumplimiento de todo lo susodi-
cho, pues ellos serán tan interessados, asfi en el seruicio
de nuestro Señor por hazer lo susodicho, como por la
participaciõ, sufragios, y oraciones del dicho Conuento,
para cuyo efeto, y siempre que por el les fuere pedido la
dicha asistencia, gracia, y mercedes, pues esta dicha fun-
dacion ha de consistir en su amparo, proteccion, y Pa-

45
El señor Rey D.
Felipe III.
Encarga a sus successores el amparo, y proteccion del Conuento

110

patronazgo, les den, y concedan todo aquello que pareciere ser necesario para la conseruacion, duracion, y firmeza desta dicha fundacion. Y manden, que las personas, bienes, y cosas tocantes al dicho Conuento sean amparados, y conseruados como filiacion, y Patronazgo Real, y Nos lo confiamos de tales personas que assi lo cumpliran por las suyas, y mandaran a sus Ministros, y Consejos en todo aquello q̄ cōuenga, y en particular les encargamos, q̄ de los dichos nuestro Capellan mayor, y Capellan mayor del dicho Cōuēto, y demas ministros del, en todas las cosas concernientes a sus ministerios, y que de suso se contiene, y particularmente de sus personas, se tengan por seruidos en las obras, y mercedes se agraden dellos: de manera, que esta nuestra dicha fundacion sea tan Real, y perpetua, favorable, y alentada, como mas conuiene para el intento que en ella hemos tenido. Fecho en Madrid a veinte y nueue dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y diez ochos años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Jorge de Tovar.

*El señor Rey D.
Felipe III.
Confirma la fundacion.*

Portanto usando de la autoridad plenaria, y Real q̄ nos toca, confirmando de nuevo el priuilegio dado por el Rey mi señor, declaramos que se deve guardar, y guardar segun, y en el modo, y con las declaraciones, y aditamentos señalados en este nuestro priuilegio. Todo lo qual, assi lo dispuesto por el Rey mi señor mi padre, como lo añadido, y declarado por Nos, queremos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute, assi por la Priora, y Religiosas del dicho Conuento, como por el Capellan mayor, Capellanes, y demas ministros, assi del seruicio, y culto diuino, como del de la Casa, y Conuento, sin saltar en nada: y encargamos a nuestros sucessores en el dicho Patronazgo lo mismo q̄ el dicho Rey mi señor mi padre me dexa encargado a mi, y a ellos en la sobredicha escritura, q̄ tal es nuestra voluntad. Dada en Aranjuez a cinco dias del mes de

de Mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco años. YO
EL R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Don
Andres de Losada y Prada. Concuerda con el titulo, y
cedula Real original, que bobui a la señora Priora del di-
cho Monasterio Real, con el qual corregi este traslado, y
esta cierto, y assi lo certifico, y lo firmo. En fee dello, San-
tiago Fernandez.

Ilius Sacchetus Dei, & Apostolica Sedis gratia Episcopus Breue del Nuncio de
Copus Graminens. Sanctissimi domini nostri domini Kr- su Santidad.
bani diuina prouidentia Papa Octauus, eiusdemque Se-
dis in Hispaniarum Regnis cum potestate Legati de La-
tere Nuntius, iuriumque Camera Apostolica Collector ge-
neralis, dilectis nobis in Christo Priorisa, & Monialibus
Monasterij Regalis Incarnationis Dominica huius oppidi
Matriti Ordinis Sancti Augustini Discalceatorum sa-
lutem in Domino. Ex parte siquidem uestra fuit nobis
nuper expositum, quod alias in humanis agens, Serenissi-
mus, & Potentissimus Princeps Philipus Tertius Hispa-
niarum Rex Catholicus, quadam sua bona terrestria, in
caelestia commutare intendens pro fundatione dicti uestri
Conuentus summam Regia magnitudini condignam in-
sumpsit, uobisque ad effectum premisum tradidit, & con-
signauit, sub certis pactis, & conditionibus, ad quas tamen
imponendas pro firmiori ualiditate Sedis Apostolica ac-
cessit auctoritas suae licentia, prout ex quibusdam literis,
ab Illustrissimo, & Reuerendissimo Francisco Cennino,
tunc in Hispaniarum Regnis Nuntio praedeccessore nostro
apparet, quarum tenor talis est, uidelicet. Franciscus
Cenninus Dei, & Apostolica Sedis gratia Episcopus
Amerinus Sanctissimi domini nostri domini Pauli diui-
na prouidentia Papa Quinti, eiusdemque Sedis in Hispa-
niarum Regnis cum potestate Legati de Latere Nuntius,
iuriumque Camera Apostolica Collector generalis, dile-
ctis nobis in Christo Priorisa, & Monialibus Monasterij
Re-

Regalis Incarnationis Dominice huius oppidi Matrini,
Ordinis Sancti Augustini Discalcentorum salutem in
Domino. Exponi nobis fecisti, quod Serenissimus, & Potē-
tissimus Princeps Philipus Hispaniarum Rex Catholicus,
prædictum vestrum Monasterium structura Regia magno
sumptu fundavit, & dotavit vobisque capitula, conditio-
nes, & formam dicti Monasterij proposuit pro quorum ac-
etiam fundationis, & dotationis huiusmodi acceptatione,
& cumque validitate, & subsistentia instrumenta, & do-
cumenta sunt conficienda; quare nobis humiliter supplica-
ri fecistis, quatenus vobis scripturas, & instrumenta neces-
saria, stipulandi licentiam concedere dignaremur; Nos
sufficiens ad id per literas dictæ Sedis facultate muniti,
vos, & vestrum quamlibet specialis gratia favore prose-
qui volentes, & a quibusvis excommunicationis, suspensio-
nis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris,
& pœnis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa
latis, si quibus quomodolibet innodate existunt ad effectum
presentium dumtaxat consequendum, harum serie absol-
uentes, & absolutas fore censentes, huiusmodi supplicatio-
nibus inclinati vobis, ut circa vestri Monasterij funda-
tionem, dotationem, illorumque acceptationem, necnon cō-
ditiones, capitulationes, formam, & pacta, per Serenissimam
Regiam Maiestatem Catholicam, vel eius nomine propo-
sita, vel proponenda, quaecumque instrumenta, scripturas,
& documenta necessaria, dummodo tamen licita sint, &
honestas, ac sacris Canonibus, & Concilij Tridentini de-
cretis, necnon constitutionibus Apostolicis, & Regulari-
bus institutis dicti Ordinis non aduersentur, nec per illa
superioritati Romani Pontificis quicquam detrahatur
eorum quibuscunque Notarijs, seu scribis iuxta stylum ho-
rum Regnorum, necnon statuta, & laudabiles consuetu-
dines vestri Ordinis stipulare, & conficere, & quaecumque
iuramenta desuper necessaria, & opportuna prestare libe-
re, & licite valeatis auctoritate Apostolica, nobis con-
cessa,

ab obitu...
habitus 2 n

cessa, & qua fungimur in hac parte licentiam cōcedimus,
& facultatem impartimur, non obstantibus constitutioni-
bus, & ordinationibus Apostolicis, necnon dicti Ordinis,
etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel qua-
vis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudini-
bus, ceterisque contrarijs quibuscunque. Datum Matrivi
Tolet añ. Diœcesis anno Domini millesimo sexcentesimo
decimo octavo, tertio decimo Kalendis Ianuarij, Pontifi-
catu predicti Sanctissimi domini nostri Pape anno deci-
mo. Franciscus Episcopus Amerinus Nuntius Apostoli-
cus. Stephanus de Salmis Abrensiator. Registrata, lib. se-
cundo, fol. sexagesimo, anni millesimi sexcentissimi decimi
octavi. Cum autem sicut eadem expositio subiungebat Po-
tentissimus, & Serenissimus Princeps Philipus Quartus
Hispaniarum Rex Catholicus Parentis sui vestigijs inha-
rendo, ut indies magis p̄satarum Religiosarum Con-
uentus ad Dei gloriam eluceat, de mera sua liberalitate,
ac pro maiori vestri Conuentus commoditate, & diuini
cultus augmento, eidem Conuentui magni momenti sum-
mam elargiri, suum tamen nonnullis conditionibus, &
pactis sibi bene visis intendat cuperetis. Propterea pro cō-
ditionibus predictis, quasunque scripturas, & instrumē-
ta, conficiendi, & conditiones opponendi, per Nos, & Se-
dem Apostolicam licentiam concedi. Nos igitur Conuen-
tus, & vestrarum cuiuslibet utilitati, & cōmoditati per-
cipientes, vosque, & vestrarum quemlibet à quibusuis ex-
communicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ec-
clesiasticis, sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab ho-
mine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quommo-
dolibet innodata existunt ad effectum presentium duntaxat
consequendum, harum serie absolventes, & absolutas
fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati vobis
quasunque circa premisa, scripturas, instrumenta, con-
ditiones, & pacta per dominum Philipum Quartum, vel
eius nomine proposita, siue proponenda, dummodo tamen
li-

Primer c. 17. 18. 19.

licita sint, & honesta, ac sacris Canonibus, & Cōcilij Tri-
dentini decretis non aduersentur, nec non constitutionibus
Apostolicis, Regularibus, & institutis dicti Ordinis, nec
per illa quicquā superioritati Romani Pōtificis detraha-
tur coram quibuscunque Notarijs iuxta stylum horum
Regnorum, nec non statuta, & laudabiles consuetudines
vestri Ordinis stipulare, & conficere, ac quacunque iura-
menta desuper necessaria, & opportuna prāstare libere, &
licite valeatis, authoritate Apostolica, Nobis concessa, &
qua fungimur in hac parte, licentiam concedimus, facul-
tatem impartimur, non obstantibus constitutionibus, &
ordinationibus Apostolicis, nec non dicti Ordinis etiam
iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate
alia roboratis statutis, & consuetudinibus, ceterisque
contrarijs quibuscunque. Datum Matriti Tolet añ. Die
ces. anno Domini millesimo sexcentesimo vigesimo quinto
Kalendis Iunij Pontificatus predicti Sanctissimi domini
nostri Pape anno secundo. Iulius Episcopus Crauinen.
Nuntius Apostolicus. Vrsinus de Rosis Abreuiator. Con-
cuerda. Santiago Fernandez.

Primer tratado.

En la villa de Madrid a tres dias del mes de Junio de
mil y seiscientos y veinte y cinco años, en presencia de
mi el escriuano publico, y testigos, estado en el Monas-
terio Real de Mōjas de la Encarnaciō Recoletas Agus-
tinas desta villa de Madrid, fundacion del Rey nuestro
señor don Felipe Tercero, la señora Priora, y Consulto-
ras, que representan Conuento, juntas en su locutorio a
campana tañida, como tenemos de costumbre para tra-
tar de las cosas que tocan al seruicio de nuestro Señor, y
bien de su Monasterio, especialmente Mariana de san
Ioseph Priora, Francisca de san Ambrosio Supriora, Isa-
bel de san Agustin Consultora, Catalina de la Encarna-
cion Sacristana, Ana de san Miguel Prouisora, Aldonça
del Santissimo Sacramento Consultora, professas Con-
uentuales, y representando Conuento por si, y las ausen-

tes

es, por quien prestaron caucion de rato en forma. La dicha señora Priora les propuso por primero tratado, que bien saben la fundacion Real que hizo deste su Conuēto el Rey nuestro señor don Felipe Tercero, que está en el cielo, dotandole, honrandole, y haziendole tantas, y tan grandes mercedes como lo contiene el titulo de su fundacion firmado de su Real mano, que tienen en su archivo, en el qual encarga al Rey nuestro señor su hijo don Felipe Quarto, y a sus sucessores, a quien llama por tenedores deste Patronazgo, le fauorezcan, honren, y acrecienten, lo qual su Magestad, que Dios guarde muchos y felizes años, ha sido seruido de honrar, acrecentar, y hazerle particulares fauores y mercedes, preheminencias, y acrecentamientos, y despachadole dello su Real titulo, que está firmado de su Real mano, refrendado de don Andres de Losada y Prada su Secretario, q̄ tienen en su poder, de que deuen tener particular reconocimiento, y dar muchas gracias dello a su Magestad por tanto fauor y merced, y hazer dello obligacion, y aceptacion de lo cumplir, para lo qual está concedido a su instancia licencia, y Breue del señor Nuncio de su Sãtidad, y es justo ponerlo en execuciõ, y se lo propone para que lo confieran y traten, y den su voto y parecer, y fecho se haga la dicha aceptacion, y obligacion por escritura en forma. Y respõdieron las dichas señoras Mõjas, Supriora, Prouisora, y Consultora, es muy justo, y lo deuen hazer, y lo conferiràn, y responderàn en el segũdo tratado, y la dicha señora Priora lo pidio por testimonio, y todas lo otorgaron así ante mi el escriuano publico, siendo testigos Francisco Ribero, y Iuan Lofe, y Antonio Fernandez, residentes en esta Corte. Y lo firmaron las señoras otorgantes, a los quales yo el escriuano doy fee conozco. Iesus Mariana de san Ioseph Priora. Iesus Frãcisca de san Ambrosio Supriora. Isabel de san Agustin Consultora. Catalina de la Encarnacion Sacristana.

Ana

Ana de san Miguel Prouisora. Aldonça del Santissimo Sacramento Consultora. Passò ante mi Santiago Fernandez. En la villa de Madrid a siete dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, en presencia de mi el escriuano publico, y testigos, estando en el dicho Monasterio Real de Monjas de la Encarnacion Recoletas Agustinas desta villa de Madrid, fundacion del Rey nuestro señor don Felipe Tercero, la señora Priora, y Cõsultoras, que representan Conuento, juntas en su locutorio a campana tañida, como tienen de costumbre para tratar de las cosas que tocan al seruicio de nuestro Señor, y bien de su Monasterio, especialmente Mariana de san Joseph Priora, Francisca de san Ambrosio Supriora, Isabel de san Agustin Consultora, Catalina de la Encarnacion Sacristana, Ana de san Miguel Prouisora, Aldonça del Santissimo Sacramento Consultora, professas Conuentuales, representando Conuento por si, y las ausentes, por quien prestaron caucion de rato en forma, la dicha señora Priora les propuso por segundo tratado, que bien saben la fundacion Real que hizo deste su Conuento el Rey nuestro señor don Felipe Tercero, que està en el cielo, dotandole, honrandole, y haziendole tantas, y tan grandes mercedes, como lo contiene el titulo de su fundacion firmado de su Real mano, que tienen en su archiuo, en el qual encarga al Rey nuestro señor su hijo don Felipe Quarto, y a sus sucesores, a quien llama por tenedores de su Patronazgo, le fauorezcan, honren, y acrecienten, lo qual su Magestad, q̄ Dios guarde muchos y felizes años, ha sido seruido de honrar, y acrecentar, y hazerles particulares fauores, y mercedes, preheminencias, y acrecentamientos, y despachadole dello su Real titulo, que està firmado de su Real mano, refrendado de don Andres de Losada y Prada su Secretario, que tienen en su poder, de que deue

tener particular reconocimiento, y dar muchas gracias dello a su Magestad por tanto fauor y merced, y hazer dello aceptacion, y obligacion de lo cumplir, para lo qual està concedido a su instancia licencia, y Breue del señor Nuncio de su Santidad, y es justo ponerlo en execucion, y se lo propone para que lo confieran, y traten, y den su voto, y parecer, y fecho se haga la dicha aceptacion, y obligacion por escritura en forma. Y respondieron las dichas señoras Monjas, Supriora, Prouisora, y Consultora: es muy justo, y lo deuen hazer, y lo conferran, y responderan en el tercero tratado. Y la dicha señora Priora lo pidió por testimonio, y todas lo otorgaron así ante mi el escriuano publico, siendo testigos Francisco Ribero Mayordomo deste Real Monasterio, y Iuan de Gamarra, y Antonio Fernandez, residentes en esta Corte. Y lo firmaron las señoras otorgantes, que yo el escriuano doy fee conozco. Iesus Mariana de san Ioseph Priora. Iesus Francisca de san Ambrosio Supriora. Isabel de san Agustin Consultora. Catalina de la Encarnacion Sacristana. Ana de san Miguel Prouisora. Passò ante mi Santiago Fernandez.

En la dicha villa de Madrid a diez dias del dicho mes de Iunio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, en presencia de mi el escriuano publico, y testigos, estado en el dicho Monasterio Real de Monjas de la Encarnacion Recoletas Agustinas desta villa de Madrid, fundacion del Rey nuestro señor don Felipe Tercero, la señora Priora, y Consultoras, que representan Conuento, juntas en su locutorio a campana tañida, como tienen de costumbre, para tratar de las cosas que tocan al serui-
cio de nuestro Señor, y bien de su Monasterio, especialmente Mariana de san Ioseph Priora, Francisca de san Ambrosio Supriora, Isabel de san Agustin Consultora, Catalina de la Encarnacion Sacristana, Ana de san Miguel Prouisora, Aldõça del Santissimo Sacramento. Cõ-
sul-

Tercero tratado;

sultora, Monjas professas Conuenticuales, y representando Conuento por si, y las ausentes por quien prestaron caucion de rato en forma, la dicha señora Priora les propuso, y dixo por tercero y vltimo tratado, como lo tiene fecho en el primero, y segundo, tienen visto la fundación que deste Monasterio hizo el Rey nuestro señor don Felipe Tercero, que está en el cielo, y su dotacion, fauor, honra, y grandes mercedes, como en la dicha fundacion se contiene, y el acrecentamiento, fauor, y mercedes que su Magestad el Rey nuestro señor don Felipe Quarto, que nuestro Señor guarde dichosos y felizes años, ha sido seruido de hazerles, y a este su Real Monasterio por su Real titulo, y cedula de cinco de Mayo proximo deste año, que tienen visto, y deuen todas estar con particular agradecimiento, y reconocimiento, y suplicar perpetuaméte a nuestro Señor por su salud, y de la Serenísima Reyna su muger nuestra señora, y de los dichos señores Infantes, y Infantas sus hermanos, y obligarse de cumplir las ordenes, limitaciones, y penas que contiene, y advertir, y publicar, que todas a quien toca lo cūplan, y para obligarse a lo que a ellas les toca está ganado Breue, y licencia del señor Nuncio de su Santidad, q̄ tambien les es notorio, en cuya virtud deue hazer escritura de aceptacion, y obligacion en fauor de su Magestad como tal Patron, y Señor con la solemnidad deuida, y assi le parece deuen hazerlo sin dilacion, y les pide de para ello su parecer, y vltima resolucio, porque el suyo es se haga luego. Y todas las dichas señoras Monjas respondieron lo tienen conferido, y tratado con las demas Monjas deste Real Monasterio en su Capitulo, y acuerdos, y todas vnanimemente y conformes conuenido se haga, y dado, y que den muchísimas gracias, y agradecimiento al Rey nuestro señor por las mercedes, honras, y fauores que las haze, y de todo escritura con la solemnidad, y fuerça conueniente. Y la dicha señora Priora lo pidió

dio por testimonio, y todas lo otorgaron assi ante mi el
escriuano publico, siendo testigos Francisco Ribero, y
Iuan Lofe, y Antonio Fernandez, residentes en esta Cor-
te, y lo firmaron las señoras otorgantes, que yo el escri-
uano doy fee conozco. Iesus Mariana de san Joseph
Priora. Iesus Francisca de san Ambrosio Supriora. Isábel
de san Agustin Consultora. Catalina de la Encarnacion
Sacristana. Ana de san Miguel Prouisora. Passò ante mi
Santiago Fernandez.

Esta cierto el dicho titulo, y cedula Real, y el Breue
del señor Nuncio de su Santidad, y los dichos tres tra-
tados, y assi lo certifico yo el escriuano publico. Y otor-
gamos por esta carta, vsando de la dicha licencia del di-
cho señor Nuncio de su Santidad, nos las dichas Priora,
y Monjas de vn acuerdo aceptamos en nuestro fauor, y
deste nuestro Real Monasterio, y por los que há de mi-
litar debaxo de su gouierno, el acrecentamiento de ré-
ta, mayor dotacion, honras, preheminencias, gracias, or-
denes, limitaciones, penas, aduertencias, y lo demas que
el Rey nuestro señor don Felipe Quarto, que Dios guar-
de muchos y felizes años, y le dè gloriosos successos,
acrecētamientos de mas Reynos y Señorios, como no-
sotras se lo suplicamos, tiene hecho, y haze a este su Real
Monasterio por el dicho su titulo, y cedula Real firma-
do de su mano, y refrendado del dicho don Andres de
Lofada y Prada su Secretario, rubricado del dicho señor
Presidente de Indias don Iuan de Villela, fecho, y des-
pachado en la forma que semejantes titulos, y cedula
Reales se despachan, en cinco dias del dicho mes de
Mayo proximo passado deste año de mil y seiscientos y
veinte y cinco, inserto de suso, que tenemos leído. Y vis-
to de verbo ad verbum, y estamos en todo satisfechas
de lo que contiene, y lo manifestamos, y yo el presente
escriuano certifico auerselo leído como en el se contie-
ne, besamos a su Magestad su Real mano con especial, y

par-

Profigue la escritura
de fundacion,

particular estimacion y agradecimiento, por la honra,
acrecentamiento, merced, y fauor que nos haze por el di-
cho su Real titulo, que es muy grande, y como lo espe-
rauamos de su magnificencia, y Real mano, sin dudar q̄
en todas las ocasiones nos honrarà, y a este su Real Mo-
nasterio fauorecerà, y acrecentarà, como nuestro Patrõ,
Protector y Señor, y fundacion, y obra del Rey nuestro
señor don Felipe Tercero su padre, a instancia, y por de-
uocion particular de la Serenissima Reyna doña Mar-
garita su madre, que gozan de la gloria de nuestro Se-
ñor, y con esta estimacion, y particular agradecimiento
nosotras, y las Monjas que despues de nos fueren en es-
te Real Monasterio, nos obligamos, y las obligamos cū-
plir, cumpliremos, y cumpliràn lo que cõtiene la dicha
fundacion, y titulo deste Real Monasterio del dicho
Rey nuestro señor don Felipe Tercero del dicho dia
veinte y nueue de Nouiembre de mil y seiscientos y diez
y ocho, como estamos obligadas, y mas lo que el Rey
nuestro señor dõ Felipe Quarto ha sido seruido de acre-
centar, añadir, y ordenar, y emendar por el dicho titulo,
y cedula Real inserto de suso que assi tenemos visto,
como entrambos titulos lo contienen a la letra, en la
forma, y modo que cada vno dellos lo dize, llana y real-
mente, sin darle otro, ni diferente sentido, ni hazer re-
pugnancia, ni escusa en ello, ni en parte, antes sujetas, y
nos sujetamos a la puntual, y verdadera obseruancia, y
cumplimiento de lo que contienen para siempre, y re-
conocemos a su Magestad por nuestro Patron y Señor,
y deste su Real Monasterio, fundacion, y de todo lo a el
anexo, y como a tal le apoderamos en ello como es ne-
cessario, para que en todo tiempo su Magestad Dios le
guarde largos y felizes años, y sus sucesores, suplicamos
a nuestro Señor sea seruido darle, tengan, y posean este
dicho Patronazgo, y sean dueños, y señores del, y de la
obra, y fundacion suya, y assi lo consentimos, y apode-
ra-

ramos en todo, y siempre nosotras, y las que nos sucedieren estaremos suplicado a nuestro Señor los ensalce, y guarde como estos sus Reynos, y la Christiandad lo ha menester, y suplicamos a su Magestad humilísimamente que nos tenga, y a este su Real Monasterio debaxo de su Real amparo, y proteccion, de lo qual estamos muy ciertas, y que cada dia nos hará mayores horas, mercedes, y fauores, como a obra suya. Y a la Beatitud de su Santidad suplicamos asimismo como lo tenemos fecho nos reciba, y tenga debaxo de su proteccion y amparo, y conserue esta fundacion en todo tiempo, y nos apremie a su cumplimiento, que tales nuestro zelo y deseo, y nos desistimos, y a este Conuento de todas las acciones, y exempciones que nos toquen, y puedan tocar para contrauenir el dicho titulo primero de la dicha fundacion, y a este acrecentamiento, merced, y nueva ordenacion, que su Magestad nos haze, porque antes le aceptamos con todas las nuevas clausulas, y condiciones desta nueva cedula con particular estimacion, y reconocimiento de merced tan grande, por ser como son en orden a la mayor duracion, y obseruancia de la primera que ordenò, y dispuso el Rey nuestro señor don Felipe Tercero, que santa gloria aya, el qual es sin duda que las que de nuevo se emiendan las mandara poner, y emendar, si nuestro Señor le huiera dado vida hasta este tiempo, porque ya estana con esta determinacion como nos es notorio, y nos obligamos en fauor de la dicha Real fundacion, y este acrecentamiento, y nueva ordenacion, assi las presentes, como las que nos sucedieren, a cumplir, y pagar, y guardar todo lo en ella contenido, como cosa tan justa, y de que hazemos tanta estimacion, segun, y como està referido. Y mas obligamos a ello todos los bienes y rētas deste nuestro Monasterio, auidos y por auer, y damos poder al dicho señor Nuncio de su Santidad, para que

nos

nos apremien, y à las Monjas que adelante fueren, y
a este Monasterio, y dichos sus bienes y rentas, a cū-
plir lo contenido en el dicho titulo, y cedula Real
infera, con rigor, como si fuera sentencia definitiva
de juez competente, passada en cosa juzgada, y decla-
rada por tal, y le hazemos la sumission, y sujeciō ne-
cessaria, y renūciamos nuestro fuero, y deste Conuē-
to, y la ley si conuenerit, de iurisdictione omniū iu-
dicum, y las demas de nuestro fauor, y la general, y
la de los Emperadores en forma. Y por Comunidad
juramos a Dios, y a vna Cruz el cumplimiento des-
ta escritura, y de no pedir, ni pediremos, ni otro en
nuestro nombre, absolucion, ni relaxacion del, y aū-
que se nos conceda de proprio motu, o en otra for-
ma, no vsaremos dello. Y declaramos no tenemos fe-
cho protesto, ni reclamacion en contrario, ni lo ha-
remos. Y dezimos, y juramos Amen. Y lo otorgamos
así ante el escriuano publico y testigos, en la dicha
villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Junio de
mil y seiscientos y veinte y cinco años. Siendo testi-
gos Jaques Lofi, y Iuan de Gamarra, y Andres de Be-
receiuar, residentes en esta Corte, y lo firmaron to-
das las dichas señoras otorgantes, y los dichos seño-
res Presidente de Indias, y Secretario don Andres de
Lofada y Prada, y a todos doy fee yo el escriuano los
conozco. Licenciado don Iuan de Villela. D. Andres
de Lofada y Prada. Iesus. Mariana de S. Ioseph, Prio-
ra. Iesus. Francisca de S. Ambrosio Supriora. Isabel
de S. Agustin, Catalina de la Encarnacion. Ana de S.
Miguel. Maria Bautista. Aldonça del santissimo Sa-
cramento. Luisa de las Llagas. Micaela del Espiri-
tu santo. Iesus. Maria de la santissima Trinidad. Ie-
sus. Antonia de san Ioseph. Maria de san Pedro.
Isabel de los Angeles. Iusepa de san Gabriel. Ma-
ria de san Angel. Bernardina de san Pablo. Te-
refa

refa de Iesus, Leonor de la Trinidad, Agueda de la Vi-
sitacion, Maria de la Resurreccion, Beatriz de S. Ni-
colas, Maria de san Ilesonso, Maria de S. Gabriel, Isa-
bel del Espiritu santo, Maria del Nacimiento, Leo-
nor de Iesus. Passò ante mi Santiago Fernandez. Yo
el dicho Santiago Fernandez, escriuano del Rey
nuestro señor, y numero desta villa de Madrid, presen-
te fuy, y lo signè. En testimonio de verdad, Santiago
Fernandez.

rela de Jesus, conor de la Trinidad, Agueda de la Vi-
-tuacion, Maria de la Resurreccion, Beatriz de S. Mi-
-colas, Maria de San Ildefonso, Maria de S. Gabriel, la
del del Espiritu Santo, Maria del Nacimiento, Leo-
-nor de Jesus. Falso ante mi Santiago Fernandez. Yo
el dicho Santiago Fernandez, clerico de la Real
-nuestra Señora, y numero desta villa de Madrid, pre-
-te fu y lo firmé. En testimonio de verdad, Santiago
-fernandez.